

CONSTITUCIONES,

Y ESTATVTOS,

ORDENADOS PARA EL GO-

VIERNO POLITICO, Y CHRISTIANO

DELA VENERABLE

VNIVERSIDAD DE

PRIORES, Y BENEFICIADOS DE

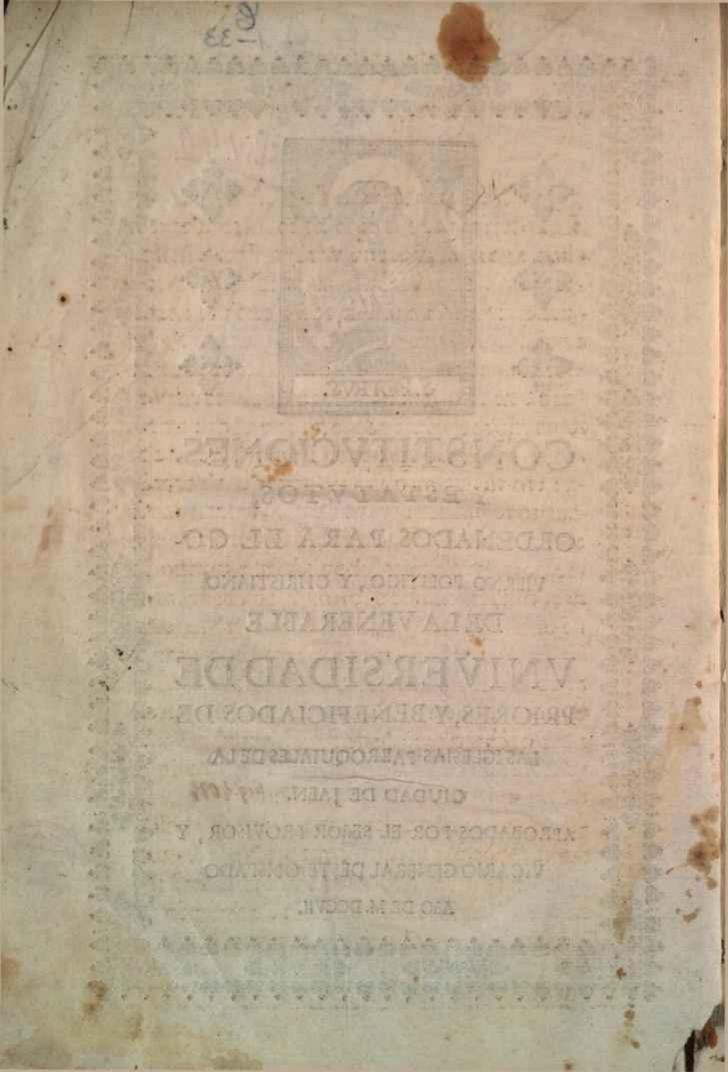
LAS IGLESIAS PARROQUIALES DE LA

CIUDAD DE JAEN. Neg. 4.094

APROBADOS POR EL SEÑOR PROVISOR, Y

VICARIO GENERAL DESTE OBISPADO

AñO DE M. DCCVII.



ACVERDO DE LA VNIVERSIDAD para que se bagan Estatutos.

Nla Ciudad de Jaen en veinte y siete dias del mes de Febrero de milsetecientos y cinco años, el Abad mayor, y Vniversidad, Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta dicha Ciudad, estando juntos en su sala Capitular de señor San Juan, como lo tienen de costumbre, siendo llamados por cedula de Ante diem, para tratar de las cosas pertenecientes al buen govierno, y vtilidad de dicha Vniversidad; propuso el señor Abad, como a todos les era notorio, como la Vniversidad no tenia Estatutos porque governárse, mas que vnos antiguos, confirmados por la buena memoria de el señor Obispo Don Rodrigo, su data en Jaen en el año de mil y quatrocientos: y que aunque la Vniversidad en muchas ocasiones avia tratado de hazer Estatutos porque governarse, viendo que los dichos eran tan antiguos, y impossibilitados de su observancia, por diferencia grande de los tiempos, y que por tanto de presente no se observan; y solo se ha governado, y se govierna la Vniversidad por Autos, y Acuerdos Capitulares; los quales, por no estar confirmados por nuestros Prelados; y porque dichos Acuerdos, por la diversidad de los tiempos, muchos de ellos estàn encontrados, deque resultan opiniones, y controver-

fias,

sias; que le parecia conveniente el hazer Estatutos, que lo determina e, y acordasse como mas bien estuviesse.

Y aviendose conferido largamente sobre esta propuessa, acordaron todos Vno ore, que se pusiesse por la obra; y que se viessen en Cabildo, & Cabildos vnos Estatutos que la Vniversidad hizo en el año passado de mil y seiscientos y quarenta (los quales no llegò a efecto que entonces confirmase el señor Prelado) para que la Vniversidad los aprobasse, añadiendo, ò reformando lo que en ellos pareciesse conveniéte a el servicio de Dios nuestro Señor, y govierno de la Vniversidad, para que llegue a efecto el tener Estatutos, y Costituciones porque governarse. Y assimesmo, que para que despues que la Vniversidad aya registrado dichos Estatutos (que no se confirmaron por el señor Prelado) añadiendo, ò reformando en ellos lo que pareciere conveniente, se dè comission a los señores Don Bernardino Lopez de Bonilla, Beneficiado de señor San Pedro, y Abad mayor de la Vniversidad: Maestro Don Christoval Salido y Ogayar, Prior de SataMaria Magdalena: Maestro Don Juan Antonio de Viloria, Prior de señor San Pedro: Don Francisco Antonio Sedeño, Beneficiado de se-ñor San Bartolome; para que segun lo acordado por dicha Vniversidad, acerca de dichos Es tatutos, los saquen en limpio, y añadan si ha-

lla-

llaren que ay algunas cosas mas que anadir, que conduzcan a el buen govierno de la Vniversidad, demas de lo aprobado, y añadido por la Vniversidad en dichos Estatutos; con tal que lo que anadieren, por parecerles conveniente, la Vniversidad plena lo vea, registre, y apruebe; la qual comission acetaron dichos señores. anadido algunos Capiculos, y que los avian re-

Don Bernardino Lopez M. Don Christoval de Bonilla. Salido y Ogayar.

situlos de las cofas percenecientes a los Tra

M.D. Iuan Antonio D. Francisco Antonio de Viloria. Sedeño. Sedeño.

V aviendofeleido, y encendido, los diecon APROBACION DE LA VINIVERSIDAD de los Estatutos, y Acuerdo para que se remitan a el señor Obispo, para que los rebens our offstlad confirme half all obdorated direformar en ellos, memo

govierno de la Vniversidad, segun los tiempos

leaces, videorerafie for remirieffen a fa Iluf-

I N la Ciudad de Jaen en treze dias del mes L de Mayo de mil seteciétos y cinco años, el Abad mayor, y Vniversidad, Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta dicha Ciudad, estando juntos en su sala Capitular de señor San Juan, como lo tienen de costumbre, llamados por cedula de Ante diem, para tratar cosas pertenecientes a el buen govierno

de la Vniversidad; propuso el señor Abad, como ya se avian sacado en limpio los Estatutos, fegun lo que la Vniversidad avia anadido, y reformado en los antiguos; y que a los señores a quien se diò comission para que lo hiziessen, y para que anadiessen, si hallassen algo que añadir, que les pareciesse conveniente; avian añadido algunos Capitulos, y que los avian reducido todos a mejor orden, segun su parecer, puniendo con distincion los Tratados, y los Capitulos de las cosas pertenecientes a los Tra tados; que los registrasse, y aprobasse la Vniversidad, si los hallasse convenientes al buen govierno de la Vniversidad, segun los tiempos presentes, y decretasse se remitiessen a su Ilustrissima para que los confirme.

Y aviendose leido, y entendido, los dieron todos por buenos, y convenientes, y sue acordado se remitan a su Ilustrissima, y se le suplique los confirme, y apruebe; anadiendo, ò reformando, si su Ilustrissima hallasse que anadir,

ò reformar en ellos.

Los quales Estatutos, como aqui van escritos, van fielmente sacados a la letra, segun, y como los ha acordado la Universidad en este dicho Cabildo, como consta de su original, que queda en el Archivo de dicha Universidan, firmados de todos los Capitulares, que en dicho Cabildo se hallaró presentes. Y para que assi conste, lo firmamos los dichos Comissa-

rios,

rios, en Jaen a veinte y vn dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años.

Don Bernardino Lopez M. Don Christoval de Bonilla. Salido y Ogayar.

ald Jeenciado Don Marcin de Arzey Ra

M.D. Iuan Antonio D.Francisco Antonio de Viloria. Sedeño.

Antomi.

D. Tuan de Ortegia y Cuerva,

PEDIMENTO.

Edro de la Cruz Olmedo, en nombre de el Abad, y Vniversidad de Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, como mas aya lugar en derecho. Digo, que para el buen govierno de mis partes, ha hecho, y ordenado los Estatutos, y Constituciones que presento; por lo qual.

A V. m. suplico lo mande ver, y probar, pido justicia, &c. haly land ab consistant y 201

de esta Cii, obamlO igo, que aviendo visto, y lei-

do dichos Effacuros, no hallo en ellos cofa alguns contraria a la co TVA on de Derecho, Sa-

grados Canones, y Decretos Conciliares, ni a DOr presentados los dichos Estatutos, y Cos tituciones, y las vea el Fiscal general Eclesiastico deste Obispado, y dè su parecer, ò diga

lo que convenga. Probeyolo el señor Licenciado Don Juan de Quiroga y Velarde, Provisor, y Vicario general de este Obispado, en Jaen a diez y seis dias de el mes de Diziembre de mil setecientos y siete años. Y lo hize notorio al Licenciado Don Martin de Arzey Ra da, Abogado, Fiscal general Eclesiastico, y de Obras Pias deste Obispado, doy fee.

Ante mi.

D. Iuan de Ortega y Cueva, Not.may.

PARECER DEL FISCAL.

E L Fiscal general Eclesiastico, y de Obras Pias de este Obispado, en la forma, y mo do que mas aya lugar en derecho, y en virtud de el traslado que se me ha dado de los Estatutos, y Constituciones antecedentes, dispuestos, y ordenados por la Vniversidad de Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad. Digo, que aviendo visto, y leido dichos Estatutos, no hallo en ellos cosa alguna contraria a la disposicion de Derecho, Sagrados Canones, y Decretos Conciliares, ni a lo dispuesto, y ordenado por las Constituciones Synodales deste Obispado: por lo qual me parece son dignos de aprobación, y confirma-

cion,

cion, para que por ellos se rija, y govierne dicha Vniversidad: Assi lo siento, salvo in omnibus,&c. Jaen y Diziébre veinte y dos de mil setecientos y siete.

Lic. Don Martin de Arze y Rada.

PEDIMENTO.

Just de Cuirdes el Veleriles Macilico Mouela,

Meland de la Sara Toloria Carectici de Babile

PEdro de la Cruz Olmedo, en nombre del Abad, y Vniversidad de Priores, y Beneficiados de las Parroquiales desta Ciudad. Digo, que con vista de los Estatutos que por mi parte se han fecho, y ordenado para su govierno, se ha dado el parecer, que presento, por lo qual.

A V.m. suplico, mande tega esecto su aprobacion, pido justicia, &c.

Olmedo.

AVTO.

quistorde effe dicha Ciudad; y que parece

A Vtos: probeyolo el señor Lic. Don Juan de Quiroga y Velarde, Provisor de este Obispado, en Jaen a veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y siete años.

D. Iuan de Ortega y Cueva. C CON =

CONFIRMACION, YAPROBACION.

cha Vnivertidad: Afsilofiento, falvoin om-Nla Ciudad de Jaen a veinte y tres dias del mes de Diziembre año del Nacimieto de nuestro Señor Christo, de mil setecientos y siete, su merced el señor Licenciado Don Juan de Quiroga y Velarde, Maestre Escuela, Dignidad de la Săta Iglesia Catedral desta Ciudad, Provisor, Oficial, y Vicario general en ella, y todo su Obispado; por el Ilustrissimo y Reverendissimo señor Don Antonio de Brizuela y Salamanca, mi señor, Obispo de Jaen, del Abito de Alcantara, y de el Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto las Ordenanças, Estatutos, y Constituciones, que se contienen en este Libro, desde el folio primero, hasta el folio quarenta y vnoscuyas fojas se han rubricado del presente Notario mayor; y el pa recer que en razon dellas ha dado el Fiscal general Eclesiastico, y de Obras Pias deste Obispado; que se han fecho, y presentado ante su merced, por parte del Abad, y Vniversidad de Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta dicha Ciudad; y que parece ser para el servicio de Dios nuestro Señor, bien, y vtilidad de la dicha Vniversidad, buen orden, y concierto de ella. Dixo: que su merced, como señor Ordinario de este Obispado, confirmava, y confirmò, aprobaba, y aprobò los dichos Estatutos, Ordenanças, y Constituciones

quan-

quanto ha lugar en derecho; y en quanto no fueren contrarias a lo dispuesto por sos Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento, y Constituciones Synodales de este Obispadosy sin perjuyzio de la Jurisdicion Ordinaria de èl: Y mandò, que los dichos Abad, y Vniversidad Priores, y Beneficiados que a el presente son, y en adelante seràn, guarden, y cumplan dichos Estatutos, y Constituciones, como en ellos se contienen; y no hagan, ni vsen de otras algunas, sin que primero se vean, y aprueben por el señor Ordinario de este Obispado: Y por este su Auto assi lo probeyò, mandò, y firmò, y sellò con el sello de sus Armas, de que yo el defle Obilpado. Dixo, que dava, y diò licen-

Lic.D. Iuan de Quiroga y Vetarde.

impressos se traygan antes de publicarse ante

bacion, para fu correccion, y crraras, de d pon-

el Notation stank de quien ella la dicha apro-

D. Iuan de Ortega y Cueva, Not may.

Dollor Francos

Antemi

Sebastian de Navarece

Argore, Not.

LICEN.

LICENCIA.

fueron contrarias a lo diffruello por los Sagr N la Ciudad de Jaen a onze dias del mes de Julio de mil setecientos y diez años, su merced el señor Doctor D. Bernardino Antonio Francos y Valdès, del Orden de Santiago; Provisor, y Vicario general deste Obispado, por el Ilustrissimo Sr. D. Benito de Omaña, mi señor, Obispo de Jaen, del Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto los Estatutos y Constituciones exibidas del Abad, y Vniver sidad de Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, con la aprobacion, y confirmacion dellas, y la censura que diò el promotor Fiscal Eclesiastico, y de Obras Pias deste Obispado. Dixo, que dava, y diò licencia a Thomàs Copado, Impressor desta dicha Ciudad, para que pueda imprimir, è imprima los dichos Estatutos, y Constituciones, conq impressos se traygan antes de publicarse ante el Notario mayor, de quien està la dicha aprobacion, para su correccion, y erratas, de q pondrà testimonio; y assi lo probeyò, mandò, y firmò.

Doctor Francos.

Ante mi.

Sebastian de Navarrete Argote, Not.

PRE.

FEEDEERRATAS EN LA IMPRESsion de los Estatutos de la Vniversidad de Iaen.

Fol. 23. cap. 1. Del modo de llamar a los Cabildos, y del modo de escrivir en el libro las determinaciones. diga: cap. 1. Del modo de llamar a los Cabildos, y de escrivir en el libro las determinaciones. En el Indice, fol. 38. en el Tratado segundo, de los Contadores, y Claveros, y su obligacion, que està al fol. 9. es

el cap. 2. y dize cap. 1.

Esta impression de las Constituciones, y Estatutos de la Vniversidad de Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Jaen, con las erratas antecedentes corresponde a los originales dellos, que corregi, y colacione, en virtud de lo mandado por el señor Provisor de este Obispado, y concuerda con dichos originales. Y en see de ello lo sirme, en Jaen a veinte y cinco dias de el mes de Enero de mil setecientos y doze años.

D.Iuan de Ortega y Cueva. Notar. may.

FEE DE ERRATAS ESC LA IMPRESfrom de los Estarnios de la Visiverssidade de talla ele dame de coros des sis

Ol. 23. cap. 1. Del modo dellamar a los Cabildos, y del modo de eferivir en el libro las determinaciones, diga: cap. 1.Del modo de llamar a los Cabildos, y de eferivir en el libro las determinaciones. En el Indice, fol 38. en el Tratado (egundo, de los Contadores, y Claveros, y tu obligacion, que estidal fol. 9. es

el cap. 2. y dize cap. 1.)
Esta impression de las Conflicuciones, y Effacutos de la Vniversidad de Priores, y Beneficiados de las Iglefias Parroquiales de effa Gindad de Jaen, con las erraras antecedentes corresponde a los originales dellos, que corregì, y colacione, en virtud de lo mandado por ellenor Provisor de este Obispado, y cencuerda con dichos criginales. Y en fee de ello lo firm?, en Jaen a veinte y cinco dias de el mes de Enero de mil letecicintos y dozennos.

D. Inan de Ortegay Curra. Now, may.



PREFACIO.

res, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de San Laurencio, Santiago, San Juan, Santa Maria Magdalena, San Miguel, San Andres, Santa Cruz, San Pedro, San Bartolomè, y San Ildesonso, que hazen y forman Vniversidad en esta Ciudad de Jaen; estando juntos en nuestra sala Capitular de señor San Juan, como lo tenemos de vso, y costumbre; ordenamos, (para obedecer, y guardar para nuestro govier no) los Estatutos, y Ordenanças siguientes.

E Nel nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero; sin el qual ninguna cosa puede ser hecha, ni bien governada. Nos los Priores, y Beneficiados de la Vniversidad de la muy noble y leal Ciudad de Jaen: conociendo los puestos, y lugares altos que tenemos, en que Dios Nuestro Señor sue servido de ponernos en su Iglesia, y los bienes,

D y

PREFACIO.

y favores que de muchas maneras de su Divina Magestad recibimos; y la Dignidad tan grade que nos dà en nuestro estado, quiriedo que seamos en èl llamados Sacerdotes, y escogidos y que suessemento de su cuerpo Sacratississimo; dandonos poder de ligar, y absolver, y ministrar los Santos Sacramentos, por Christo, para remedio de las almas instituidos; y para que por la doctrina que enseñaremos, y buen exemplo que dieremos, sean corregidos espiritual, y temporalmente los Fieles, para mantener la Fè Catolica, en servicio de Dios, y salvacion de las almas.

Y porq las leyes son regla de la vida, y actos humanos, los quales son en si varios, y mudables, por la mudança de los tiempos, y de las personas; por lo qual suelen las leyes, santaméte instituidas para governació de los hombres, recibir variacion, segun la mudança de los tiepos, y personas: y assi Dios Nuestro Señor, que es la mesma sabiduria, diò leyes a su Pueblo có que sus obras governasse, y rigiesse; de las quales dimano el recibir la Santa Ley Evangelica, mas espiritual, y suavemente ordenada, que la que diò primero a Moyses; cessando esta quado Christo instituyò la Evangelica. Y assi tambien el Espiritu Santo, que en el regimiento de su Iglesia siempre assiste, permitiò algunas co-

ias

sas en su principio, las quales en el processo del tiempo prohibiò; no porque supiesse aora lo que antes no ignoraba; sino porque con su altissima providencia, y saber, conoce que era convenientissimo el permitir en la infancia de la Iglesia algunas cosas, que en su madurez ha

sido necessario el prohibirlas.

Y por tanto, también el Santo Concilio de Trento ordena a los señores Prelados Eclesiasticos, santa y justamente, que cada año hagan Constituciones, y Estatutos en sus Iglesias: y aunque assi se haze, siempre queda a los sucessores necessidad de establecer nuevas leyes, y reglas, que concuerde con los tiempos en que se ordenan. Bien se conoce esto tambien en los Estatutos, y Ordenanças antiguos de nuestra Vniversidad; pues en los tiempos passados, en que se establecieron, y ordenaron, fueron con el acierto de los tiempos, y en los presentes no se guardan, ni se pueden guardar commodamente, sin exposicion, declaracion, y reformacion dellos, por ocurrencia de nuevos casos, y nuevas leyes.

Por lo qual, vsando de nuestro derecho, ordenamos las presentes leyes, y Constituciones conque nos governemos; constando en la misericordia de Dios Nuestro Señor perdonarà las faltas, y descuydos en que podemos aver caido: pues aunque jamas en nuestra Comuni-

dad

PREFACIO.

dad ha faltado el zelo, diligencia, y cuydado de cumplir nuestras obligaciones, pero debemos temer no aya sido tan grande como pide la obligacion de nuestro estado; y por ello temer tambien su justicia, por los desectos, omis-

siones, y negligencias que emos tenido.

Y aunque el cuydado de hazer, y tener Estatutos siempre ha tenido muy en la memoria la Vniversidad, por ver la necessidad que tenia dellos, para su cierto, y acertado govierno; nunca ha tenido efecto el ponerlo por obra, y en execucion hasta aora, que ha sido voluntad de Dios Nuestro Señor, que con las advertencias que nos ha dado la visita que en la Vniversidad ha hecho, y Edictos que ha expedido el Ilustrissimo señor Don Antonio de Brizuela y Salamanca, nuestro Prelado, y señor; determinamos hazer las presentes Ordenanças, y Costituciones: las quales, ni son tan largas, y prolijas q por ello confundan, y desagraden; ni tan breves, que no tengan la substancia de lo q parece necessario, y suficiéte para el govierno de nuestra Vniversidad, y para como emos de administrar los oficios téporales, y Eclesiasticos; los quales, Claritatis gratia, y por evitar confusio nes estàn divididos en Tratados, y estos en capitulos de cosas particulares, que a los Tratados pertenecen.

Y assi dispuestos, ordenamos, para que ten-

ga efecto, y que inviolablemente se guarden; assi los Estatutos, como las cosas en ellos establecidas; se pida, ruegue, y suplique, en nuestro nőbre, al dicho señor Ilustrissimo nuestro Prelado, los mande ver, y corregir, y enmiende, añada, ò quite conforme a su voluntad bié visto fuere; que puestos a sus pies esperamos saldràn aprobados, autorizados, y confirmados, en vtilidad de la Vniversidad, y acierto en el servicio de Dios Nuestro Señor.

Y aprobados, confirmados, y autorizados, ordenamos se impriman dichos Estatutos (precediendo para ello la licencia necessaria) para que con facilidad tengamos noticia cada vno de los singulares de nuestra Vniversidad; assi de los Estatutos, como de la obligación que a guardarlos tenemos; y tambien del juramento que hizimos, y el que hizieren los que nuevamente fueren admitidos en nuestra Vniversidad, haziendoselos notorios, para que sepá lo que ha de guardar, y no alegue ignorancia de lo que debe cumplir, y observar.

Don Bernardino Lopez M. Don Christoval

de Bonilla. Salido y Ogayar.

D.Francisco Antonio

M.D. Iuan Antonio Sedeño. de Viloria.

iaquatro, o cinc

o general cor to los los los manos

TRA

TRATADO PRIMERO.

De el Abad, su eleccion, preeminencias, y obligaciones de su cargo.

CAPITVLO PRIMERO.

De la eleccion de Abad mayor.

Porque siempre ha sido, y parece convenié te, q en todas las Comunidades aya vna persona a quien se obedezca, y represente ser cabeza de toda la Congregacion. Ordenamos, que en esta Vniversidad lo sea vno de nuestros Capitulares, electo por toda la Vniversidad, con titulo de Abad mayor; a quien todos (despues de hecha la elecció, y el electo aya hecho el juramento que abaxo està expressado) tengamos obligacion a obedecer.

Y para que la eleccion de Abad mayor sea con el acierto que deseamos: Ordenamos, se guarde la costumbre que en la tal eleccion ha observado la Vniversidad de tiempo immemorial hasta de presente, que es en la forma q se sigue. Nuestro Abad, cumplido el año de este oficio, que es dia quatro, ò cinco de Noviembre; dia en que la Costradia Omnium Sanctorum, (de la qual la Vniversidad es cabeza) haze vn Osicio general por todos los hermanos

de-

De la eleccion de Abad mayor.

defuntos, que lo fueron de dicha Cofradia; Para este dia, pues, por la tarde (no aviendo inconveniente, y aviendolo, para otro dentro de la Octava de todos Santos, el qual serà el primero que huviere desocupado despues del dia en que se haze dicho Oficio) llamarà, y juntarà à Cabildo para que todos los de la Vniversidad se junten à hazer eleccion de nuevo Abad, y los demás Oficiales; puniendo en la cedula de llamamiento que diere para dicho Cabildo, pena de seis reales à cada Capitular que no assistiere; que es la que afignamos al que faltare à di-cho Cabildo, y en la que de tiempo inmemorial à esta parte es penado el Capitular que falta al Cabildo de la eleccion de Abad: Y el Sochantre, como munidor, darà fee de aver citado à todos los Capitulares de la Vniversidad, y assimesmo de los singulares que se han escusado de venir à dicho Cabildo, y la razon de la escusa, y todo se escrivirà en el libro Capitular; y la multa, ò multas de los que no estuvieren escusados legitimamente se repartirà entre los que estuvieren presentes: Y estando juntos sentados en forma Capitular, y en preeminente lugar el Abad que ha cumplido; y desde el, despidiendose de su oficio, se passarà al lugar que tiene por su antiguedad en su coro. Assimesmo se despediran los demás Capitulares de los oficios que huvieren tenido en esse

Libro 1. Capitulo primero.

esse año: Para que ordenamos, como tambien es de costumbre, que todos los oficios de la Vniversidad no los tengan los Capitulares mas de vn año, si no es que nuevamente sean reelegidos: Y hecho esto, se sentarà en el lugar de Abad el Prior mas antiguo; y entraràn los oficiales que no fueren Capitulares, y se despediiran de los oficios que huviere tenido aquel año: Y admitida su desistencia, y escrita en el libro se les mandarà salir, y al punto se procederà à la eleccion de Abad mayor, en esta forma: Darà el Secretario, que lo ha sido en el año antecedente, à todos los Capitulares, à cada vno vna copia en que estèn escritos los nombres de todos los Capitulares, quitando en cada vna el nombre de aquel Capitular à quien se le dà, para que no pueda votar por si, y cada vno ha de votar por dos Priores, y dos Beneficiados, de los que estuvieren presentes, en esta forma.

Cada Capitular ha de tomar de la copia que se le diò quatro nombres, dos de Priores, y dos de Beneficiados, aquellos que al que vota le pa recieren ser mas aproposito para el oficio de Abad, segun Dios, y su conciencia le dictaren, y las entregaràn al Secretario: dobladas, y recogidas todas las cedulas, se iràn abriendo, y leyendo en voz alta; y regulados, y reconocidos los votos, los dos Priores, y dos Beneficiados q

De la eleccion de Abad mayor.

mas votos tuvieren, entraràn en suerte todos quatro para el oficio de Abad, en esta forma. Tomarà el Secretario quatro cedulas de los nó bres de los dos Priores, y dos Beneficiados que mas votos tuvierens y puniendo cada vna dentro de vn cascabel de plata, de quatro que para esta elección tiene prevenidos en su archivo la Vniversidad, y todos juntos, y cerrados se pondrán dentro de vna bujeta, ò cantaro, y se llamarà vn niño, que sea sin malicia, y este metiendo la mano en el cantaro, sacarà vno de dichos cascabeles, y abriendolo el Presidente, leerà en alta voz el nombre en la cedula escrito, y el Capitular de cuyo nombre fuere la cedula se tendrà por electo Abad.

Y si aconteciere que aya igualdad de votos entre dos Priores, ò dos Beneficiados, aviendo otro que los exceda, quedando este para en suerte entrar, se bolverà a votar por los otros dos que mas votos tuvieron, por habas blancas, y negras, como hasta aqui se ha acostumbrado, y el que de los dos mas votos tuviere, entre con los otros tres en cantaro para la elec-

cion, en la forma referida.

Y porque puede suceder, que votandose por estos dos, que los votos se dividan en partes iguales, y que tenga la mitad de votos el vno, y la otra mitad el otro; ordenamos, que este caso se vote segunda vez entre los dos, por

F

Libro 1. Capitulo primero.

si algun Capitular, por nueva razon, retrata su primer voto; y si en esta segunda vez salieren toda via con iguales votos, se echarà suerte entre los dos, metiendo dos cedulas de sus nombres en el cantaro, y sacarà el niño vna de ellas, y el Capitular de cuyo nombre suere la cedula entrarà en suerte con los otros tres para la eleccion de Abad.

Y aviendo el electo aceptado el oficio, por acto de possession, se sentara en el lugar mas preeminente, que es el de enmedio, tiniendo a sus lados los dos Priores mas antiguos de sus coros; y luego jurara en manos de el Prior mas antiguo, que hara bien, y sielmente el oficio, sin agravio de nayde, y que mirara por el bien, y vtilidad de nuestra Comunidad, sin atencion a particulares respectos.

CAPITVLO SEGVNDO.

dos que mas votos tuvieron, por ha

Si vacare la Abadia, se haga nueva eleccion dentro de vn año, y en què forma.

Porque puede suceder (pues no tenemos en esta vida cosa mas cierta que el morir, ni mas incierta que la hora, y que en nada ay estabilidad en este siglo) que el Abad en el año de este cargo muera, ò cesse en su Benesicio, o Pri orato; y por prevenir lo necessario para que la

Vniversidad en tal caso tega cabeza que la govierne, y a quien obedezca: ordenamos, que si vacare el osicio de Abad, por muerte del que lo es, ò por desistencia de su Benesicio, ò por promocion a otro, ò por ausencia de esta Ciudad, Animo recedendi, ò por otra qualquiera causa, que en estos casos el Prior mas antiguo, dentro de los ocho dias de aver vacado el osicio de Abad, sin poderlo diferir mas tiempo, llame a Cabildo, mandando citar a todos los Capitulares para elegir Abad, dando el mandamieto en escrito, y ante diems y la eleccion se hara con todas las circunstacias reseridas en el capitulo antecedente.

Y por quanto es conveniente que la Vniver sidad siempre se govierne por Abad: ordenamos, que vacando el oficio de Abad dentro de el año, por razon de qualquiera de las dichas causas, que aunque que de la menor parte de el año, siempre se haga la elección de Abad: sino es que sea tan corto el tiempo que no exceda de vn mes; y en tal caso el Prior mas antiguo, con titulo de Presidente, govierne lo que quedare de tiempo hasta cumplir el año, juntando Cabildos, y dando los llamamientos que en di cho tiempo se ofrecieren.

Y porque todos los Capitulares sepan, a el tiempo de la eleccion, como han de votar: ordenamos, que siepre que se aya de hazer elec-

c10n

Libro 1. Capitulo Jegundo.

cion de Abad, despues que el Secretario aya repartido a los Capitulares presentes las copias de los nombres de todos los Capitulares, lea el Secretario en alta voz el capitulo de la elecció, para que cada vno vote segú por el se dispone.

CAPITVLO TERCERO.

tro de los ocho dias de aver vacado el oficio

De la precedencia de lugar que ha de tener el Abad, y de la facultad para nombrar Vice-Abad.

R Azon es, que assi como en el cuerpo humano la cabeza, por ser tal, tiene el mas preeminente lugar, que en el cuerpo mistico lo tenga el que moralmente es cabeza: y siendolo nuestro Abad del cuerpo de nuestra Comunidad, a nuestro Abad pertenece la primacia entre nosotros, y a quien todos debemos honrar, dandole el mejor lugar, assi en nuestras juntas Capitulares, como fuera de ellas.

Y porque en muchas ocasiones, y concursos vnas vezes se divide en coros la Vniversidad, y otras vezes no: por tanto, ordenamos, que en los Cabildos en que se divide en coros nues tra Comunidad, tenga el mas preeminente lugar, que es el de enmedio, tiniendo a sus lados los dos Priores mas antiguos de sus coros; y q en los concursos en que nuestra Comunidad se divide en coros, que tenga el mas preemi-

nen-

De la eleccion de Abad mayor.

nente lugar en el coro, que tiene su Priorato, ò Beneficio. Y si fuere nuestro Abad Prior, ò Beneficiado de las Iglesias de San Lorenço, San tiago, San Juan, Santa Maria Magdalena, que son las Iglesias señaladas para el coro izquierdo que en esse presida, y en el tenga el mas preeminente lugar. Y si fuere Prior, ò Beneficiado de alguna de las Iglesias, que son las asignadas para el coro derecho, que este presida, y tenga el mas preeminente lugar.

Y por quanto la Vniversidad concurre con los Canonigos Estravagantes de la Santa Iglesia en algunas fiestas, y entierros: ordenamos, que durante la concordia que con dichos Canonigos Estravagantes hizo la Vniversidad en dichos concursos, nuestro Abad presida a todos nuestros Capitulares en el coro en que es-

tuviere la Vniversidad.

Y porq puede suceder, q durate el año de la Abadia à N. Abad se le ofrezca, por cuydado precisso, el ausétarse desta Ciudad, ò q cayga enfermo, y que en el tiempo de la ausencia, ò enfermedad se ofrezcan algunos Cabildos, ò llamamientos: por tanto, ordenamos, que pueda por el tiepo de su ausencia, ò enfermedad, nóbrar, y nóbre a vno de nuestros Capitulares por su Teniente, con titulo de Vice-Abad, que euyde, assi de los pleytos, como de la hazienda: que llame a Cabildos, y proponga en ellos,

Libro 1. Capitulo tercero.

sin que mude lugar, sino que se estè en el coro que le pertenece, y lugar de su antiguedad; darà ordenes, y harà todo lo que pertenece al oficio de Abad: Y el tal nombramiento de Vice-Abad, q hiziere el Abad, si fuere por ausencia, lo haga antes de ausentarse, y ante N. Secretario, y este lo harà saber a dicho nobrado enVice-Abad para q luego llame aCabildo de tro del tercero dia de su nobramieto, y lo haga notorio a la Vniversidad; y si no lo hiziere, el Prior mas antiguo con titulo de Presidente exerça el oficio de Abad todo el tiempo q durare la ausencia: Y si fuere por enfermedad, bastarà el que el Abad, ofreciendose (durante la enfermedad) algun Cabildo, ò llamamiento, haga en voz el nombramiento de Vice-Abad, diziendo al nombrado junte a Cabildo, ò que haga el llamamiento que se ofreciere.

CAPITVLO QVARTO.

Que el Abad pueda penar à los Capitulares, y Ministros inobedientes.

Onforme a derecho es que el que tiene autoridad, y potestad para mandar, tenga también para llevar lo mandado a debida execucion: Y como a nuestro Abad toca el mádar, y dar ordenes convenientes al govierno

tem-

temporal, y espiritual de nuestra Vniversidad, y a los demas Capitulares, y otros ministros de la Vniversidad el obedecerle, y guardar sus ordenes: Ordenamos, que por quato la pena suele reprimir excessos, moderar inobediencias, y estorvar descuidos; y que la Vniversidad tiene algunos ministros a los quales dà algunos salarios por las ocupaciones en que los tiene: que estos ministros obedezcan a la Vniversidad, y a nuestro Abad; executado las ordenes que les diere pertenecientes a la obligacion de su cargo, y que teniendo omissiones culpables en las cosas que son de su cargo, y obligacion, pueda nuestro Abad multarlos hasta en cantidad de tres reales, y aviendo de ser mayor la multa no pueda penarlos sin acuerdo de la Vniversidad.

Y assi mesmo ordenamos que pueda penar a los Capitulares de nuestra Vniversidad, que le fueren desobedientes en orden a la observacion de estos estatutos, y no cumpliessen sus ordenes en casos ocurrentes que conduzcan al buen govierno politico, y Christiano de la Vni versidad, con tal q no exceda la multa de quinientos maravedis; ni echar otras penas, como privacion de voz activa, y passiva, ò de entrar en Cabildo; porque ordenamos no pueda penar en mas cantidad, ni echar otras penas sin dar quenta a la Vniversidad, ò q sea por acuerdo de nuestro Cabildo.

Libro 1. Capitulo quarto.

Y el que pueda nuestro Abad penar a los Mi nistros, y a nuestros Capitulares en los casos dichos, se ha de entender economicamente, y sin perjuyzio de la jurisdiccion, y con dependiencia de nuestros Prelados, y Juezes.

CAPITVLO QVINTO.

Que el Abad haga los arrendamientos de nuestras possessiones.

Or costubre inmemorial tenemos en nues tra Vniversidad, el que el Abad haga los arrendamientos de las possessiones que vacaren en el año de su oficio, dando cedulas para que se obliguen los que de nuevo arrendaren las possessiones que vacaren; y teniendo por muy conveniente esta costumbre; ordenamos, que tenga mucho cuydado nuestro. Abad en apuntar en el libro que tiene, y llamamos libro de Abad, los arrendamientos que hiziere durante el año de su Abadia; puniendo quien son los principales arrendadores, sus fiadores, por què tiempo, en què precio, ante què escrivano, y en què dia se hazen los arrendamientos: esto se entiende como no sean arrendamientos de por vida, ni baxando los arrendamientos, ò arrendando por menos de lo que en el arrenda miento antecedente, la possession que se ha de

arren-

De la eleccion de Abad mayor.

arrendar; porque estos arrendamientos de por vida, ò baxando de lo que antes ganaban las possessiones, no los ha de hazer sin acuerdo de la Vniversidad.

TRATADO SECVNDO.

De los demás oficios de la Vniversidad.

CAPITVLO PRIMERO.

De la eleccion de Secretario , y obligacion de este oficio.

Vego que el nuevo Abad aya tomado el lugar mas preeminente, se passarà a la eleccion de Secretario, la qual se harà de vno de nuestros Capitulares, y de los que se hallaren presentes en el Cabildo: la qual eleccion se harà por votos secretos, como se acostumbra, y el Capitular, sea Prior, ò Beneficiado que saliere con mas votos, aunque no sea la mayor parte de los que estuvieren presentes, sea electo, y tenido por Secretario el qual aceptando el osicio, harà juramento en manos del Abad, de hazer bien, siel, y legalmente su ossicio.

Ha de ser de cargo de el Secretario el tener en custodia los libros, y papeles de Acuerdos, y quentas; y el escrivir en el libro de los Cabildos la resolucion de los Acuerdos, los votan-

H tes.

Tratado 2. Capitulo primero.

tes, el modo de votar, y sus votos: Y si aconteciere, que por alguno, ò algunos de los Capitulares se hagan algunos requerimientos, los escrivirà en la forma, y estilo que se hizieren; no darà trassados si no suere con Acuerdo de la Vniversidad, ò con mandamiento de algun

señor Juez competente.

Assimesmo ha de ser de su cargo el escrivir, y otorgar las quentas, assi de la Vniversidad, como de los Patronatos a ella anexos, el hazer los quadrantes de la apuntacion de las obligaciones, con assistencia, y apuntar las saltas de los Capitulares que no assistieren a ellas; y el recibir, y recoger las sirmas en el libro de apuntación de todas las obligaciones de la Vniversidad: y por el trabajo de estas ocupaciones, ordenamos, que demás de lo que se le da por escrivir, y otorgar las quentas, se le den se gallinas.

CAPITVLO SEGVNDO.

De los Contadores, y Claveros, y de las cosas que son de su cargo.

Onociendo la Vniversidad ser muy conveniente el que los papeles, instrumentos, y titulos de las possessiones que goza esté en custodia, y seguros, siempre ha observado,

que

que de las tres llaves que tiene el Archivo dőde estàn dichos instrumentos, la vna tenga el Abad, y las otras dos vna vn Prior, y otra vn Beneficiado, con título de Claveros, y Contadores: y assimesmo, conociendo que es muy conveniente el que estos oficios estèn en los Capitulares, que tengan mas prompta noticia de los papeles, hazienda, y de los negocios pedientes de la Vniversidad, siempre ha observado el que tenga otra llave el Capitular que dexa de ser Abad el año siguiente a su Abadia, por quanto por la ocurrencia de las dependien cias, que han ocurrido en su año de Abad, que da con noticia de dichas dependiencias; y para la otra siempre ha observado el nombrar otro Capitular Prior, si el que dexa de ser Abad es Beneficiado, ò Beneficiado, si el que dexa de ser Abad es Prior, para que siempre sean Claveros, y Contadores vn Prior, y vn Beneficiado, y teniendo por muy vtil, y conveniete esta costumbre; ordenamos, se guarde, y obscrve.

Y luego que se ayga hecho la eleccion de Secretario, se passarà a hazer la eleccion de Có tador, la qual se harà por votos secretos como la del Secretario. Y si aconteciere que el Abad que dexa de ser, lo bolviere a entrar en cantaro, y le tocare la suerte de Abad, en tal caso se elegiràn dos para Contadores, y Claveros, vn

Prior,

Tratado 2. Capitulo segundo.

Prior, y vn Beneficiado, en la forma referida; los quales, aceptando el oficio, juraràn en manos de nuestro Abad, de cumplir bien, y fielmente con las obligaciones de su cargo: y los dos Capitulares, ò Capitular que cessaren en el oficio de Contador, entregaràn a los nuevamente electos las llaves del Archivo; y el Secretario sentarà en el libro los Capitulares que se han nombrado por Claveros, y darà se como se le entregaron las llaves.

Ha de ser a cargo de los Claveros la custodia del Archivo; y ordenamos, no lo puedan abrir sin Acuerdo de la Vniversidad, y sin assistencia de el Secretario: y aviendose de sacar algun instrumento, ò escritura, se escrivirà en el libro que ay para dicho esecto, y quien lo lleba, y para què, y lo sirmarà el que lo sacare, y el Secretario: y quado se buelva el tal instrumento darà see el Secretario como se bolviò a el Archivo; y para entrarlo en èl no ha de ser necessario Acuerdo nuevo de la Vniversidad. Y si sin esta orden abrieren los Claveros el Archivo, incurra cada vno en pena de seis reales.

Ha de ser assimismo a cargo de los Claveros, como Contadores, el firmar juntamente con nuestro Abad, los instrumentos, cartas, y libranças en que habla nuestro Cabildo.

Assimesmo ha de ser a cargo de los Contadores, juntamente con nuestro Abad, assistir a

la formacion, y otorgamiento de las quentas de la Vniversidad, y Patronatos, y firmarlas: las quales ordenamos que sean annuales, como siempre se ha acostumbrado, y al tiempo que a nuestro Abad pareciesse conveniente. Y por el trabajo que han de tener, y tienen en la assistencia a la formacion, y otorgamiento de las quentas, assi de la Vniversidad, como las de los Patronatos, ordenamos se les dè de salario lo que fe acostumbra, y està señalado en las quentas que hasta aqui se han tomado; quedando a la voluntad de la Vniversidad el aumentar, ò minorar dicho salario, que pareciesse conveniente, segun los tiempos.

CAPITVLO TERCERO.

Del oficio de Obrero, y de sus obligaciones.

My de la obligacion de la Vniversidad es la conservacion de las casas, y demás possessiones que goza, y sobre que están cargadas las memorias: y para mejor cumplir con esta obligacion, que es de justicia, siempre ha estilado el nombrar vno de sus Capitulares có titulo de Obrero, descargando en este los demás sus conciencias en el cumplimiento desta obligacion, para que cuyde de los reparos de las casas, assistiendo personalmente a las obras,

al

Tratado 2. Capitulo tercero.

al tiempo, y en los dias que se hazé. Y aproban do esta costumbre; ordenamos, que el que fuere electo por Obrero (la qual eleccion se harà por votos secretos, y en la forma que la de el Secretario) aceptando el oficio, haga juramento en manos de nuestro Abad, que harà bien, y fielmente el oficio, y que no harà gastos que no sean necessarios para la conservacion de las casas. Y las copias de los gastos que hiziere las embiarà firmadas al distributor para que las pa gue; y a este, con esta circunstancia, se le passaràn en quenta: y por el trabajo, y cuydado que ha de tener, y tiene en la assistencia a las dichas obras, ordenamos se le dè de salario de maravedises lo que a la Vniversidad le pareciere có veniente, segun los tiempos, y el trabajo.

CAPITVLO QVARTO.

De los Visitadores de las Heredades.

Por quanto la experiencia nos ha mostrado los inconvenientes, y daños que resultan en la falta de cuydado que se debe tener en visitar las possessiones, y heredades de la Vniversidad: Ordenamos, y mandamos, que de tres en tres años se haga visita general de todas las heredades, y possessiones; y que para hazer dicha visita, la Vniversidad nombre siempre

que se huviesse de hazer, a vn Capitular, para que juntamente con el veedor de la Vniversidad, la haga, y traygan, y dèn razon por escrito de lo que estuviere bien reparado, y amo jonado, con distincion de los linderos, amojonamientos, y medida, y de lo que suere menester reparar, para que a vista de el informe, ordene la Vniversidad lo que mas conviniere para la conservacion de la hazienda.

Y estas declaraciones, despues de tomada la razon en el libro de Abad, y ordenado lo que se debe hazer, se pondran en el Archivo, para que en todo tiempo conste de el govierno, y cuydado que de la hazienda tiene la Vniuersidad. Y por la costa, y trabajo que se tuviere en las visitas; ordenamos se libre por la Vniversidad lo q pareciere coveniente, segun lostiepos

en q se hiziessen.

CAPITVLO QVINTO.

De el Distributor, à Administrador.

Entre las propiedades que debe tener el quadministra hazienda, y en cuyo poder paran rentas, y cantidades, de que debe dar quenta, lo son muy notables, y necessarias, el que sea persona fiel, y prudente; porque siendo fiel, no engaña, y siendo prudente no sea engañado en las depediencias que en la admi-

Tratado 2. Capitulo quinto.

nistracion se pueden ofrecer; y assi con mucho cuydado debemos procurar, que el que suere Distributor, ò Administrador de la hazienda de la Vniversidad, y Patronatos, sea persona de buena conciencia, è inteligente de las dependiencias que a los Administradores se ofre cen, y de cuydado, para que ponga buen cobro a la hazienda, y rentas de la Vniversidad, y Patronatos, y dè con legalidad las quentas de sus rentas.

Y por tanto, ordenamos, que quando vacare el oficio de Distributor, no siendo reelegido el Distributor antecedente, se pógan Edictos en las Iglesias, y por el termino que pareciesse conveniente a la Vniversidad, llamando
a los que quisieren ser Administradores de las
rentas, y possessiones de la Vniversidad, y sus
Patronatos; y entre los que se presentaren pretendientes de la administración, se elegira el
que mas a proposito suere, segun dichas calidades, y que mejores sianças diere.

Y para que con acierto se haga la eleccion de Administrador: ordenamos, por parecernos conveniéte, se vote por todos los que huvieren presentado peticion, con testimonio de las sianças, por habas blancas, y negras; y si a el primer escrutinio saliere alguno có la mayor parte de votos de los que estuvieren en el Cabildo, esse sea electo, y nombrado por Distri-

Del Distributor, à Administrador.

butor. Y si no saliere alguno en el primer escrutinio con la mayor parte de votos; porque nos parece conveniente, que esta eleccion se haga en la forma que se haze la Canonica: ordenamos, que se buelva a votar por los dos se mas votos tuvieren; y el que de estos dos sacare mas parte de votos, esse sea electo en Distributor.

Y porque puede suceder que en este segundo escrutinio salgan los dos por quien se vota con votos iguales; se bolverà a votar segunda vez por ellos: Y si toda via salieren con igua les votos, se echaràn suertes entre ellos, y a el que tocare, sea nombrado por Administrador.

Y si alguno de nuestros Capitulares quisiere serlo, sea preferido a otro qualquiera que no lo sea, dando la satisfacion a la Vniversidad que el derecho dispone; obligandose, y dando fianças.

Y qualquiera que fuere elegido, antes que se le dè poder para exercer el oficio, harà juramento en manos de nuestro Abad, estando la Vniversidad junta en Cabildo, de que harà fiel, bien, y legalmente el oficio.

Ha deser a cargo de el Administrador la co brança de toda la renta de la hazieda de la Vniversidad, y Patronatos; de los entierros que hi ziere la Vniversidad, y de los oficios que llamamos Rogados, y el dar quenta de dichas ren-

tas

Tratado 2. Capitulo quinto.

tas al fin de el año de su nombramiento, ò antes si pareciesse conveniente a la Vniversidad.

Ha de ser de su obligacion el ir en casa de nuestro Abad, por los tiempos que cumplen los arrendamietos de las possessiones, a tomar razon de los que huvieren cumplido, y de los que de nuevo se huvieren hecho, y lo sentarà en su libro, que llamamos Del Administrador; y assimesmo el dar quenta a nuestro Abad si huviere muerto algun arrendador, ò si se ha ido a vivir suera de Jaen, para que se ponga cobro, y de nuevo se arrienden la possession, ò possessiones que tenia el que muriò, ò el que se aufentò.

Y por quanto en su poder ha de parar el dinero de las rentas, y los granos de los diezmos de pie de Altar, debe tener mucho cuydado, y puntualidad en cumplir las libranças que la Vniversidad despachare; pagar los repartimietos de las hijuelas que diere nuestro Secretario; los quales ha de ser obligado a cumplir dentro de ocho dias, que el Capitular cuya fuere la hijuela los pida, y que no passe quinze dias en cumplirlos: y no cumpliendolos dentro de dicho plazo, sea penado en dos ducados, repartidos, y aplicados a la voluntad de la Vniversidad. Y por el trabajo que ha de tener, y tiene en la cobrança de dichas rentas de la Vniversidad, y Patronatos, se le dè de salario lo que se

acos-

Del Distributor, à Administrador. 14 acostumbra, segun las quentas, quedando a la voluntad de la Vniversidad el minorar, à aumentar dicho salario, segun pareciesse conveniente, segun los tiempos.

CAPITVLO SEXTO.

De el Sochantre, y de sus obligaciones.

quehacla Vaivenidad. Y en los encien-

for de su cargo el repartirla a los de la Vni-Clempre ha observado la Vniversidad, mirando a que aya decencia, y puntualidad en el oficiar las Missas, Aniversarios, y Fiestas, el tener Sochantre, dandole salario, procurando el que sea persona inteligente de canto, y de cuydado, para que oficie las Missas, y prevenir en el Coro todo lo necessario, para la de cencia, y puntualidad en los Oficios. Y confirmando esta loable costumbre; ordenamos, que siempre la Vniversidad nombre todos los años Sochantre, con las dichas calidades. Y la eleccion, aviendo de ser de nuevo, no siendo reelegido el que en el año antecedente ha servido este oficio, se haga como la de el Secretario: Y luego que sea nombrado, jurarà en manos de nuestro Abad, que harà bien, y con pútualidad este oficio, cumpliendo con las cosas que son de su obligacion.

Ha de ser, y es de la obligacion del Sochantre, el assistir con sobrepelliz en el Coro a to-

das

Tratado 2. Capitulo sexto.

das las obligaciones de assistencia que cumple la Vniversidad; en las quales ha de ser de su car go, y cuydado el combidar las Antiphonas, Epistolas, y Lecciones que se cantan en el Coro. Assimesmo ha de assistir con la Vniversidad a todas las Processiones generales, y entierros que haze la Vniversidad. Y en los entierros, y otras funciones en que se lleba cera, ha de ser de su cargo el repartirla a los de la Vniversidad.

Assimesmo ha de ser, y es de su obligacion hazer los llamamientos para los Cabildos, y juntas que nuestro Abad le ordenare, citando a todos los Capitulares en sus personas, ò en sus casas; y si no los hallare, avisarà a el vezino mas cercano, para que se lo haga saber a el Capitular que no ha podido ser avido para ser citado; y darà quenta en el Cabildo, ò junta de como ha citado a todos los Capitulares, y dar quenta de los que se han escusado, y por què. Y si en esto tuviere alguna omision, y algun Capitular se quexare de que no ha sido citado ordenamos, que el Sochantre sea penado en la porcion en que suere interessado el Capitular a quien no citò, sacandola de su salario, y se librarà a el Capitular que por no ser citado no assistiò.

Y por el trabajo que ha de tener, y tiene en estas ocupaciones; ordenamos, se le dè el sala-

rio que se acostumbra, reservando a la Vniversidad el aumentarlo, ò minorarlo, segun los tiempos.

TRATADO TERCERO.

De el cumplimiento de las obligaciones de la Vniversidad.

CAPITVLO PRIMERO.

De el tiempo de tocar las Campanas para los Oficios, y entierros de la Vniversidad.

Inas obras que hizieran fueran publicas, y notorias, para que assi sirviessen de exemplo, y

edificación para las almas.

Y assi considerando ser muy conveniente, no solo para que sea notorio el que la Vniversidad cumple las obligaciones que se su cargo, sino tambien para que los Fieles, y Parroquianos acudan a las Iglesias donde se celebra,
a orar; y alabar a Dios: Ordenamos, que los
Priores, y Beneficiados de las Iglesias donde
se han de celebrar Oficios, y Fiestas de nuestra
obligacion; el dia que señalare nuestro Abad,
tengan cuydado, y hagá que vn quarto de hora, poco mas, o menos, antes de la hora señala-

da

Tratado 3. Capitulo primero.

da para empezar los Oficios en sus Iglesias, se haga señal a toques có la campana mayor, que duren el quarto de hora señalado, para que assi sea notorio a los Fieles, y acudan los Parro-

quianos.

Assimesmo, para que los dobles que en todas las Iglesias Parroquiales se dan quando ay entierro de Vniversidad, se hagan a vn tiempo en todas las Iglesias; y assimesmo en los Ofi cios de Difuntos que la Vniversidad annualmente cumple: ordenamos, que assimesmo en la Parroquia de adonde saliesse la Cruz para el entierro, y en la Iglesia donde se huviere de hazer el Oficio annual, se haga la mesma señal a toques, que dure el dicho quarto de hora, pa ra que en dicho tiempo los Sacristanes de las demàs Parroquias estèn prevenidos, para que en todas a vn mesmo tiempo se doble. Y encargamos a los Priores, y Beneficiados, que ha gan que los Sacristanes de sus Iglesias empieze a doblar luego que en la Iglesia adonde se ha llamado a toques, empiezen a doblar despues de acabados los toques.

Y por parecer conveniente el señalar hora para doblar en los entierros que son de Vniversidad: Ordenamos, que siendo el entierro de seglar, y aviendose de enterrar por la tarde, que el mesmo dia, luego que den las onze, se doble: y aviendose de enterrar por la mañana,

Del tiempo de tocar las campanas.

16 fe doble la tarde antes, vna hora antes de la Oracion. Y que siendo Sacerdote, y aviendose de enterrar por la tarde, se doble luego que de las doze de aquel dia: y si fuere por la mañana, la tarde antes, luego que se ayga tocado a la Oracion. Y que esta orden se guarde en los Osficios annuales de Vniversidad; que si son por seglares, vna hora antes de la Oracion el dia an tes; si son por Sacerdotes, luego que aygan tocado a la Oracion el dia antes del Oficio.

Y porque puede suceder, que algun Parroquiano de la Iglesia Mayor se entierre con la Vniversidad, y que el entierro sea en dicha Iglesia, ò en algun Convento; en tal caso, ordenamos, que el llamamiento a toques se haga en la Iglesia donde nuestro Abad es Prior, ò Benesiciado.

CAPITVLO SEGVNDO.

De la hora, y tiempo en que se han de començar los Osicios, y Fiestas de nuestras obligaciones.

rado para ouro dian ol Sochaptre fe lo

Onsiderando quo son iguales las quatro Estaciones de el año para señalar hora si xa, para que en todas a vua hora empezar los Osicios de nuestras obligaciones, y que pueden ocurrir negocios que embarazen el que se comiençen a la hora que señalaremos: por tan-

to,

Tratado 3. Capitulo Jegundo.

to, ordenamos, que nuestro Abad prudencialmente, segun el tiempo, y ocurrencias de negocios, señale hora en el dia que se huvieren de hazer Oficios, y cumplir obligaciones, dando para ello llamamiento por escrito, el qual lo darà a el Sochantre, y este lo harà notorio a todos los Capitulares. Y para empezar los Oficios a la hora señalada, por lo menos ha de aver vn propietario de los de la Iglesia en que se cumplen, y otros cinco, que por todos son seis. Y el llamamiento ha de ser por escrito, qua do no han sido citados en voz los Capitulares, estando celebrando algunos Oficios: porque si en la misma Iglesia, ò en otra se han de hazer, y cumplir otras obligaciones el dia siguiente, ò al cabo de pocos dias; en tales casos permitimos el que baste se nos avise en voz en la Iglesia en que se estàn cumpliendo obligaciones; sin que sea necessario el que se dè llamamiento por escrito, sino es que el tiempo passe de diez dias. Y en estos casos, si no huviere algunos Capitulares en la Iglesia en que se han citado para otro dia, el Sochantre se lo harà saber a los que faltaron, y no fueron citados, yédo a sus casas.

Assimesmo dexamos a la prudencia de nues tro Abad el señalar hora para llamar a los entierros que hiziere la Vniversidad.

comicacen a la hora que lefialaremos: por tan-

CAPI-

CAPITVLO TERCERO.

De la reverencia, y modestia para entrar en el Coro, y el silencio que se ha de tener en èl.

Ncarga el Apostol a los Philipenses, y en fu nombre a todos los Sacerdotes, que fu modestia sea notoria a todos los hombres; y como esta no solo estè en las palabras, sino tãbien en las acciones: Ordenamos, que quando alguno de los Capitulares entrare en el Coro, que sea con passos, y acciones modestas; y que lo primero haga genuflexion a el Altar mayor; y despues, aviendo tomado su lugar, haga venia a todos los que estuvieren en el Coro, correspondiendole todos con la misma venia, qui tados los bonetes; y la misma venia, y genuflexion harà qualquiera que saliere del Coro, y esto todo con silencio. Y por quanto la confabulacion que no es necessaria embaraza a la ve neracion, y devocion conque debemos estar en los Divinos Oficios; la qual decencia, veneracion, y devocion conque debemos estar en los Divinos Oficios, encargan en particular a los Sacerdotes, Ministros de Jesu Christo, y medianeros con sus Oraciones, y Sacrificios, entre Dios, y los hombres, los Sumos Pontifices con Decretos, los Concilios con Decissiones, y los Santos Padres de la Iglesia co saludables exortaciones. 大學大學中心中國所有的一個學可以

Tratado 3. Capitulo tercero.

Por tanto, conociendo en nosotros esta grã de obligacion, y que nuestra modestia, y devocion exterior es muy esicaz para el exemplo y edificacion de los Fieles; y que nuestra distraccion exterior en los Divinos Oficios sirve de disculpa para los seglares: Ordenamos, que para que tambien justamente llevemos las distribuciones que por assistir a los Divinos Oficios nos dan (suponiendo la devoció interior) el que en lo exterior seamos exemplares con nuestra modestia, y silencio, y que no tengamos vnos con otros conversaciones que no sean necessarias para la celebracion de los Divinos Oficios.

Y por quanto las leyes comunmente se observan por no incurrir en la pena señalada a los
transgressores: Ordenamos, que si algun Capitular, estando en el Coro al tiempo de celebrar
los Divinos Oficios, estuviere distraido en acciones, palabras, y conversaciones, que nuestro Abad, ò Prior mas antiguo que se hallare
en el Coro, o el Capitular que presidiere, le re
quiera con nuestro Secretario, ò con otro Capitular de los que estuvieren presentes, se modere, ò que cesse en la conversacion: y si no
obstante continuare en la distraccion de acciones, ò palabras, causando escandalo, y mal exéplo: ordenamos, que no gane la distribucion
del Osicio, ò Osicios en que no estuviere con

modestia, y se reparta entre los que estuvieren presentes; y el Presidente diga a el Secretario, que apunte la falta en el quadrante, y que no se pueda remitir esta multa sin acuerdo de la Vniversidad.

CAPITVLO QVARTO.

hora eno entren en el Coro (con

e v dexamos fobre fus concideras la jul-

Del tiempo a que se ha de estar en el Coro para ganar tas obenciones.

Ve los Capitulares que voluntariamente y sin razonable motivo no assisten en el Coro a las Missas, Fiestas, y Aniversarios, y otras dotaciones que la Vniversidad cumple, que son, y llamamos de assistencia, no gozen las distribuciones de las tales dotaciones, y que folo las ganen los que a ellas afsisten, ò estàn legitimamente escusados, es acto de justicia; pues con esta condicion los Fundadores de las tales memorias dexaró a la Vniversidad las possessiones sobre que estàn cargadas. Y assi ordenamos, que en la assistencia de las Visperas, y Nocturnos que no tienen In vitatorio, el que entrare en el Coro despues de acabado el primer Psalmo, no gane la distribucion. Y en las Vigilias con Invitatorio, el que entrare despues de acabado el verso Quadraginta annis. Y assimesmo no gane el que entrare en

Tratado 3. Capitulo quarto.

las Missas, y Fiestas despues de la Epistola.

Y esto no se entienda con los propietarios de la Iglesia donde se celebran los Oficios; por que siendo de la obligació de los propietarios el tener prevenido todo lo necessario, y que ayga puntualidad en todo para la celebracion de los Divinos Oficios, determinamos, que a qualquiera hora que entren en el Coro (con tal que estèn, como dicho es, ocupados) gané las distribucionesque se reparten en los dichos Oficios: y dexamos sobre sus conciecias la justificación de la ocupación, pues piadosamente se puede entender, avràn tenido, y tendran en dicha prevención.

Y assimesmo ordenamos, que en los Oficios, y entierros que hiziere la Vniversidad, el repartimiento que se hiziere por razon de el acompañamiento, pierda la mitad el Capitular que no fuere con la Santa Cruz desde la Iglessia hasta la casa de el defunto; y si desde la casa del defunto no fuere con la Santa Cruz hasta la Iglesia, pierda la otra mitad de el acompañamiento: Y assimesmo pierda la mitad del acópañamiento, si haziendose el entierro en algun Convento, no bolviere con la Santa Cruz hasta la Parroquia de adonde saliò.

Y de lo que se repartiere por razon de la Vigilia, lo pierda el que no estuviere en el Coro acabado el verso Quadraginta annis. Y de lo que Del tiempo a que se ha de estar en el Coro. 19 se repartiere por razon de la Missa, el que no estuviere en el Coro al fin de la Epistola: y todas estas assistencias para que se ganen las obécciones, han de ser con abito decente, y sobrepelliz.

Y por quanto, que por no ser parte notable del Sacrificio, y de las Visperas, y Nocturno, lo que ay desde empezarse el Oficio, hasta el fin de la Epistola; y desde el principio de las Visperas, y Nocturno, que se dize sin Invitatorio, hasta el fin de el primer Psalmo; y en el q se dize co Invitatorio, hasta fin del verso Qua draginta annis: Ordenamos, que a todo lo restate de Missas, Visperas, y Nocturnos tengamos obligacion a assistir hasta que sea acabados di-

chos puntos.

Y que si saliere alguno del Coro antes, pierda lo que en tales puntos se distribuye, y se reparta entre los assistentes, y que huvieren estado en el Coro hasta el sin de dichos puntos; si no suere que el salir sea por necessidad precisa: y en tal caso, ordenamos, se le haga presencia enteramente; y el salir en tal ocasion ha de ser haziendo venia a el Abad, ò Presidente, y avisando a el Secretario para que no le ponga la falta. Y la necessidad precissa que cada vno tuviere para salir, y su justificacion, la dexamos sobre su conciencia, con obligacion de restituir la ganancia que en dicha Fiesta, ò punto se le repartiere.

Tratado 3. Capitulo quinto.

CAPITVLO QVINTO.

De los que estàn escusados para assistir.

Siempre ha sido costumbre, y estilo immemorial en nuestra Vniversidad el hazer presencia en todas las memorias que cumple con assistencia, y en los entierros que ganen, assi en lo autentico, como en lo rogado, los en fermos en cama, y los Capitulares que la Vniversidad tiene ocupados en negocios convenientes a la Vniversidad, estando en ellos ocupados en los dias, y horas que se celebran los Oficios, y se cumplen obligaciones: y considerando por muy piadosa, y coveniente esta costumbre, ordenamos que se observe, y guarde como hasta aqui por lo que toca a los ocupados en negocios de la Vniversidad.

Pero en quanto a que ganen los enfermos, y que están en patitur, siendo costumbre inmemorial en nuestra Vniversidad, y estando dispuesto por la Synodal de nuestro Obispado en el capitulo quarto del titulo tercero del libro tercero, que los Beneficiados enfermos gané, y se les haga presencia en todas las obéciones, si en las fundaciones no estuviere expresso que no ganen los enfermos: Se ha observado siépre, que nuestros Capitulares estando enfer-

mos

De los que estàn escusados para assistir. mos ganen las distribuciones que se reparten en los oficios de la Vniversidad, por quanto en ninguna fundacion de las que cumple la Vniversidad està expressado que no ganen los enfermos: Por tanto, estando a dicha costumbre inmemorial, y a dicha ordenança de la Synodal, y a los privilegios que los Sagrados Canones dan a los Beneficiados enfermos; Ordenamos, que qualquiera Capitular que estuviere enfermo, y se pusiesse en patitur, que gane como si estuviera presente, menos la distribucion de maravedis, y cera que se reparte en los entierros por razon del acompañamiento. Pero porque en algú tiempo se ha observado en nuestra Vniversidad el que se diesse patitur cum recreatione a los enfermos, solo conque el que lo estaba lo pidiesse: Ordenamos, para assegurar las conciencias de los demas que concedies sen el patitur, que para que se aya de dar patitur cum recreatione, ha de ser pidiendolo por escrito, y haziendo juramento de que tiene necessidad de èl, por el tiempo que lo pide, para recuperacion de su salud, firmandolo de su nombre; y assimismo ha de presentar certificacion, y parecer de Medico, de que sssi conviene, para que en virtud de ambos la Vniversidad le conceda el patitur, y ha de ser obligado el que tuviere el patitur a que la primera salida que hiziesse de su casa despues de cumplido el tiem-

Tratado 3. Capitulo quinto.

po del patitur, sea à su Iglesia a Comulgar, ò de zir Missa, y no hallandose con disposicion de ello, a hazer Oracion; y no haziedolo assi pierda toda la ganancia que en virtud del patitur le era concedida: y todo esto se entiende del patitur cum recreatione, a el qual le concedemos que durante el tiempo de la licencia pueda salir de su casa todas las vezes que quisiere causa recreationis; y si durante el tiempo de la licencia dicha, se hizieren algunos oficios, ò la Vniversidad cumpliere algunas obligaciones, y en su conciencia viere que puede assistir a ellas sin detrimento de su salud, estè obligado a assistir a dichos oficios; lo qual dexamos a su conciencia, con obligacion de la restitucion.

Assimesmo ordenamos, que el Capitular q pidiere patitur sin recreacion, no ha de poder salir de su casa por todo el tiempo que lo pide, por ninguna causa, etiam recreationis, salvo la de administrar Sacramentos en caso de necessidad; y para esta licencia, y para que la Vniversidad se la conceda, no ha de ser necessario juramento de el que la pide, ni certificacion de medico: pero queremos que se pida, y aya de ser por escrito, embiando la cedula de su escusa a manos de nuestro Abad, ò Secretario, para que vno, ò otro la haga notoria a la Vniversidad. Y esto se entiende moralmente, porque no pudiendo escrivir, ò no teniendo tiempo

para

De los que están escusados para assistir. 21 para ello, bastarà el que embie a pedir el patitur con algun Capitular, para que este se lo diga a el Abad, ò Secretario, para que qualquiera lo haga notorio a la Vniversidad; y el avisar hade ser antes de entrar en los Osicios.

CAPITVLO SEXTO.

Que la V niver sidad haga vn Oficio mayor de Difuntos, y diga ocho Missas rezadas por algunas obligaciones que se ignoran.

flones, y porquië, y a quië debe obligaciones DOr vna Visita que hizo de la Vniversidad y sus obligaciones el Eminentissimoseñor Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, Obispo que sue de Jaen, se hallo, que la Vniversidad gozaba algunas possesiones, sin saber quien las dexò a la Vniversidad, ni có què cargas; y en ella fue madado, que por las tales pos sessiones se hiziesse vn Oficio mayor por Difuntos, con assistencia de la Vniversidad, y q se dixessen ocho Missas rezadas al tiempo que se hiziesse el Oficio por los de la Vniversidad, por las personas q dexaron a la Vniversidad las tales possessiones; y que se dixessen Oficio, y Missas en vna de las Iglesias de Santiago, ò San Iuan de esta Ciudad: la qual obligacion ha cũplido la Vniversidad desde entonces puntualmente todos los años, obedientes a dicho au-

to,

Tratado 3. Capitulo sexto.

to, y por no tener cargadas sus conciencias.

Por tanto, ordenamos, que todos los años por el mes de Septiembre, en el dia que pareciesse conveniente a nuestro Abad, se diga dicho Oficio de Difuntos, con assistencia de la Vniversidad, y las dichas ochoMissas rezadas, con asistencia de la Vniversidad en la Iglesia de SeñorSan Iuan, como desde dicha Visita acà ha sido costumbre, haziendo la aplicacion del valor infinito de dicho Oficio, y ocho Missas rezadas, por las personas q dexaro dichas possessiones, y por quie, y a quie debe obligaciones de justicia, y pedimos a Dios las reparta las que en adelante se dixeren, a cada vno lo que le perteneciere. Y a lo hazer, y cumplir assi nos obligamos, y lo prometemos, y juramos, y en quanto podemos obligamos a nuestros sucesfores a esta obligacion, y aplicació: y para que todos assistan, ordenamos, se reparta entre los que assistieren, lo mesmo que en los demás oficios, como es costumbre.

effen ocho Miffas rezadas al tiempo que

CAPITVLO SEPTIMO.

De la afsistencia à primeras Visperas, y Fiestas de las Basilicas.

perionas q devaron a la Vniver

Politica muy Christiana, y correspondiencia bien parecida siempre ha sido, el que

to-

De la assistencia à primeras Visperas. 22 todos los Capitulares de nuestra Vniversidad han assistido con sobrepelliz a las primeras Visperas, y Completas de esse dia, y a Tercia, y Missa mayor de las Basilicas, ò advocaciones de todas las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad; y assimesmo el q en todas las Parroquias repiquen las campanas a medio dia, y a la Oracion el dia antes de qualquiera Titular; y assimesmo el que tomen las capas en las primeras Visperas, y se vistan de Diaconos en la Fiesta los de la Vniversidad, siendo para ello nombrados por turno.

(na a francis a la ale a la ale a la ale a la ale a la a la

Y assi, conformandonos con esta loable cos tumbre, y buena hermandad, ordenamos, que se guarde, y observe con puntualidad, assistiedo todos nuestros Capitulares en forma Capitular, a todas las Basilicas, ò Fiestas de Titulares de las diez Iglesias Parroquiales desta Ciudad, que componé Vniversidad, como dicho

es, y hasta aora fe ha acostumbrado.

Y esto se entiende con calidad, que en las Visperas, y en la Fiesta ayga de Capitular, y ha zer el Osicio vno de los propietarios, Prior, ò Benesiciado de la Iglesia donde se celebrare la Fiesta, ò otro Capitular que nombren los propietarios: y si por algunaccidente de ausencia, ò enfermedad no pudieren hazer el osicio los propietarios, ni nombrar otro Capitular que lo haga, ha de ser del cargo de nuestro Abad,

Tratado 3. Capitulo septimo.

de Capitular que se hallare presidete el hazerlo,

ò nombrar otro Capitular que lo haga.

Y por quanto todos los mas Santos Titulares de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad son de Fiesta Colenda, y en sus dias en todas las Iglesias se dize Missa mayor Coram populo, a hora de Tercia: ordenamos, que para que en la Iglesia Titular no se atrasen, con molestia de los Fieles, los Oficios esperando a los de la Vniversidad, que en las demás Iglesias suera del Titular, se adelanten los Oficios media ho ra antes de la hora acostumbrada.

Y para que con puntualidad se execute como lo ordenamos, determinamos, que se distribuya entre los assistentes, a primeras Visperas, y Fiestas de cada Basilica, lo que hasta aqui se ha acostumbrado; dando tambien, como as simesmo es estilo, a los Caperos, y Vestuarios, la porcion que hasta aqui se ha acostumbrado, dexando a la voluntad de la Vniversi-

dad el aumentar, ò minorar estas distribuciones, segun pareciesse con-

zer el Oficio vno estanias prierarios. Prior, ò
Beneficiado de la Iglesia donde se celebrare la



propietarios, ninombrar pero Capitular que lo la en la defer del cargo do nuefiro Abad,

· TR

TRATADO QVARTO.

De los Cabildos, y del modo conque se han de celebrar.

CAPITVLO PRIMERO.

Del modo de llamar à los Cabildos, y del modo de escrivir en el libro las determinaciones.

PErtenece a nuestro Abad el llamar a Cabil dos; y assi todas las vezes que le pareciere conveniente, para dependiencias tocantes a la Vniversidad, y Patronatos, llamar, y juntar Cabildos, lo puede hazer, como no sea en dia de Fiesta Colenda, sino es que el caso sea forçoso, que no pida dilacion, ni se pueda diferir a otro dia.

Y para llamar a los Cabildos darà nuestro Abad cedula firmada de su nombre, señalando dia, y hora conveniente, expressando en la cedula el negocio, ò negocios para que llama; la qual entregarà al Sochantre, para que el dia antes de el señalado para el Cabildo, muna por su persona (ò no pudiendo, nombre el Sochatre otra persona que cite, y haga el llamamiento, siendo de su quenta el pagar la pena de los descuydos que tuviere en el llamamiento la persona que el Sochantre nombrare) para que

Tratado 4. Capitulo primero.

lo haga faber a todos los Capitulares lo que la cedula contiene; y las citaciones, ò llamamientos los harà el Sochantre, ò la persona que este nombrare, en la forma que en el capitulo sexto de el Tratado segundo destas Constitucio-

nes se dispone.

Y juntos en Cabildo, entregarà el Sochantre la cedula del llamamiento a nuestro Secretario, dando por escrito razon de como a todos los hacitado, y de los que se han escusado, y por que; y el tehor de dicho llamamiento, y fee que diere el Sochantre lo escrivirà nuestro Secretario en el principio de el Cabildo de aquel dia ; y si en èl se huviere de tratar mas de vna dependiencia, se iran tratando, confiriendo, y votando, por el orden que estuvieren escritos en la cedula de el llamamiento. Y si por ser muchas las cosas que ay que tratar, no se pu dieren resolver todas en vn dia, passarà la resolucion de las que no se pudieren a otro dia, como no sea de Fiesta Colenda, sin que para ello se dè nuevo llamamiento; que bastarà que el Secretario lo haga saber en voz alta, y lo pondrà assi por escrito la hora que nuestro Abad señalare para proseguir, y senecer el dicho Catre orra perioda que cite, y hana el llama, oblid

Y assimesmo se escriviran en todos los Cabildos que se hizieren los nombres de los Capitulares que se hallaren presentes, en la forma

24

y manera que se dize en el Tratado, y capitulo segundo de estos Estatutos.

Y si despues de escritos, y estando consiriendo, ò votando entrare algun Capitular, y huviere ya passado su lugar para votar, no votarà hasta el vltimo, y antes que nuestro Abad, si no huviere votado el primero (por quanto determinamos, por parecer conveniente, que nuestro Abad vote el primero, ò el vltimo, segun le pareciesse mejor, como hasta aqui lo ha acostumbrado nuestro Cabildo) Y el Secretario escrivirà en la ocasion que entrò el dicho Capitular; y aviendose acabado de votar, se escrivirà la resolucion de lo acordado, y darà see de ello, y lo sirmarà; y assimesmo sirmaràn los Cabildos nuestro Abad, y los demas Capitulares que quisieren.

Y si aconteciere juntarse algun Cabildo sin que preceda llamamiento de Ante diem, Ordenamos, que sea en si ninguno lo que en tal Cabildo se ordenare; salvo si dentro de ocho dias (y si no suere conveniente dentro de los ocho dias primeros el juntar a Cabildo con llamamiento) en el primer Cabildo que se hiziere por cedula, dè quenta nuestro Abada la Vniversidad de la causa por què se celebro sin llamamiento el Cabildo passado; y aprobandolo todos en el siguiente Cabildo, quede sirme, y valedero el Cabildo primero, ò el que

Tratado 4. Capitulo primero.

se hizo sin llamamiento; y en tal caso vno que lo contradiga sea bastante para que sea nulo.

Y en el llamamiento que se diere para el siguiente Cabildo pondrà, entre las cosas que se han de resolver, y tratar, lo que se confiriò, y tratò en el Cabildo antecedente, y que se hizo sin llamamiento.

Y porq hallamos ser muy conveniente el q el Capitular q siendo citado, y no tiniendo escusa razonable para no assistir a algunCabildo, sea penado, por cada Cabildo a que faltare, en sesenta maravedis, como lo tenemos de costumbre: ordenamos, se guarde inviolablemen te esta costumbre, y que el Capitular que sin causa no assistiere a los Cabildos, que por cada vna vez que falte sea multado en los dichos se senta maravedis.

CAPITVLO SEGVNDO.

De la forma conque se ha de votar, y conferir en los Cabildos.

No Cuydado, y puntualidad debe tener nuestro Abad en assistir en el Cabildo, ò lugar para donde dà los llamamientos a la hora que para el Cabildo huviere señalado, por quanto està, y debe estar mas enterado de las dependiencias para que llama, y que se han

De la forma conque se ha de votar.

de resolver en el Cabildo. Y por tanto encargamos, que todos nuestros Capitulares, a el tiempo de ser citados para Cabildo, lean el llamamiento, para que prevenidos, y enterados en los negocios que se han de conferir, y votar, lo hagan con inteligencia de la materia sobre que se ha de resolver, por si acaso nuestro Abad no se halla en el Cabildo a la hora que para empezarlo señalò. Porque en tal caso, ordenamos, que aviendo dado el relox la hora señalada, y no aviendo venido el Abad, que el Prior mas antiguo de los que se hallaren, comiençe el Cabildo, contitulo de Presidente: esto se entiende requiriendo algun Capitular para que se comiençe el Cabildo, sin que se aguarde al Abad, y que no se difiera el Cabildo. Y si no obstate este regrimieto, no se comé çare el Cabildo, el Capitular que requiere, ò otro qualquiera que se vaya sin estar en el Cabildo, no sea penado por faltar a el, si se và des pues de hecho el requerimiento.

Y para que en los Cabildos, ò en otra qualquiera ocasion que con llamamiento se junta la Comunidad, aya voz de Vniversidad: Ordenamos, que a lo menos ha de aver cinco Ca pitulares, y el Abad, ò Presidente, que por todos son seis, y en ellos sincarà la voz de los que no huvieren venido, pues ya les es notorio el lugar, dia, y hora señalada. Y puestos ya en for-

m

Tratado 4. Capitulo segundo.

ma Capitular, despues que el Sochantre ayga dado razon de aver hecho el llamamiento, pro pondrà el Abad las cosas, y puntos para que llama, y cada vna de por si, y por su orden, como se dize en el capitulo antecedente. Y si para votar, y resolver parece necessario el conferir, y para que algun Capitular se entere en el punto que se ha de resolver, hiziesse algunas preguntas: Ordenamos, que se confiera, y a el Capitular que dudare se le satisfaga; y enterados todos en la materia que se ha de resolver, se passarà a votar, empezando nuestro Abad, si no quiere votar el postrero; y se seguiràn los demás por su orden, y antiguedad, diziendo cada vno su sentir con moderacion de palabras en sus votos, como siempre ha sido estilo; y lo que saliere acordado por mayor parte de votos (como no sea materia de gracia, que esta para que no tenga esecto basta que aya vn voto que lo contradiga) esso se tenga por acor dado, y determinado, y por cada vno, aunque aya sido de parecer contrario, por ser assi conforme a derecho.

Y porque los respetos de amistad, y otros suelen embarazar para votar libremente; y por no ser justo que estos, ù otros motivos impida el que cada vno vote, y diga libremente lo que le pareciere en su conciencia, mas justo, y puesto en razon, segun el dictamen de su concien-

cia: queremos, y ordenamos, que en qualquiera dependiencia que se huviere de tratar, y votar, si algun Capitular requiere que se vote en secreto por habas blancas, y negras, que el tal caso, ò negocio no se vote, ni se pueda votar en voz, ni en publico, sino que necessariamente se ha de votar segun el requerimiento. Y para que en tales casos qualquiera Capitular requiera que se vote en secreto, porque no se ma nisieste su dictamen, no ha de ser necessario que el requerimiento se haga en publico, sino que bastarà que el que requiere llegue a nuestro Abad, ò Secretario, y se lo diga, è intime, para que qualquiera de ellos diga en publico como vn Capitular le ha requerido, para que tal cuydado, ò dependiencia de las que se han de tratar se vote en secreto; y el Abad, ò Secre tario, con la obligacion de guardar secreto natural, no ha de poder revelar què Capitular es el que haze el requerimiento.

Y por los mismos motivos, ordenamos, que todos los negocios, y causas que directa, ò indirectamente puedan tocar a alguno de nuestros Capitulares, se voten por votos secretos; y ordenamos, que el tal Capitular no tenga vo to en los tales negocios; antes si se ha de salir de la sala Capitular antes de empezar a tratar, y conferir la depediencia: y si por inadvertecia, ò malicia no saliesse, ha de ser, y es de el cargo

Tratado 4. Capitulo segundo.

del Abad, ò Presidente madarle que salga suera de la sala, sin que por esto el Capitular a quié se le manda salir se dè por sentido de el Abad, porque esto en tales casos es a cargo del Abad, y en hazerlo cumple con su obligacion.

CAPITVLO TERCERO.

De la modestia que se ha de tener en hablar en los Cabildos, y demàs Iuntas de la Vniversidad.

el recuentalicaco le lisea en publico, fino

Nnque a todos nos es notoria la obliga-L cion que por nuestro alto estado tenemos de ser modestos, y compuestos en hablar, y en evitar ocasiones de adonde puedan resultar palabras de injuria, y alborotos, có los quales, con desestimacion de nuestro estado, se cause mal exemplo; y por si no bastare en alguno este conocimiento de esta obligacion; porque la pena suele reprimir, y moderar semejantes desordenes, y desaciertos: Ordenamos, que en los Cabildos, y en las demas juntas, todos tengamos mucha modestia en los ra zonamientos, votos, y acciones; lo qual nueftro Abad lo advertirà, si alguno se descompusiere, intimandole se modere; y si no bastare, si fuere necessario, lo penarà por primera vez en vn real, por segunda en dos, y por tercera en tres: y si no bastare, le mandarà salir del Cabildo;

do; y entonces la Vniversidad determinarà la pena competente. Pero si acaeciere (lo q Dios no permita) que en el Cabildo, Coro, ò Iglesia, estando la Vniversidad junta en forma Capitular, alguno de nosotros injuriare a otro de palabra, ò de obra, sea castigado conforme a la malicia, y notoriedad de el cafo; y el castigo ha de ser por Acuerdo de la Vniversidad; pero ante todas cosas sea penado en dos ducados aplicados a la voluntad de la Vniversidad. Y el castigar en estas ocasiones, y en las demàs que se dizen en estos Estatutos, se ha de entender economicamente, y dentro de los estrechos limites de la potestad economica; la qual solo se puede estender a vna leve correcció, ò multa, y sin perjuyzio de la jurisdiccion, y dependencia de nuestros Prelados, y Juezes; como se dize en el capitulo quarto de el Tratado primero de estas Constituciones.

CAPITVLO QVARTO.

De los Cabildos Espirituales que ha de tener la V niversidad.

L no apartar de la memoria la obligacion de N. estado, de dar buen exemplo con nuestra modestia, y puntualidad en cumplir nuestras obligaciones, y dotaciones es muy v-

R til

Tratado 4. Capitulo tercero.

til para que no aya relaxación en la modestia, ni distraccion en la devocion conque debemos estar en los Divinos Oficios: y por tanto, ordenamos, que nuestro Abad en el año de su oficio, tenga tres, ò quatro Cabildos espirituales a lo menos, los quales procurarà que sean poco antes de los dias en que se cumplen las obligaciones, y Dotaciones de la Vniversidad, para que en ellos nos intime nuestra obligació de assistir con puntualidad, como acto de justicia: Y assimelmo la devocion, y modestia cóque debemos assistir en la Iglesia, y en el Coro: y en especial nos intimarà el que en el Coro no se hables que en la Iglesia, ni en los porticos no se armen corrillos de conversaciones entre nosotros, ni con seglares al tiempo que se estàn celebrando los Divinos Oficios. Y si huviere algo que corregir, y enmendar en algun Capitular, procurarà hazerlo con prudencia, y sagacidad, y mucha caridad.

Y por tanto, procurara nuestro Abad (ò no estando este en el Coro, el que estuviere presidiendo) el que si saliere alguno, ò algunos del Coro, con ocasion de tener que hablar de necessidad entre si, ò con seglares, que no lo hagan en publico, causando mal exemplo, sino que sea en la Sacristia de la Iglesia, ò en otro lu gar oculto. Y si tuvieren dichas conversaciones en las puertas de las Iglesia, ò en la misma

Igle-

Iglesia, aunque sean licitas, ò necessarias, ò en otra parte, ò lugar publico, inquietando a los demàs Capitulares que estàn en el Coro, y a los demàs Fieles que estàn oyendo Missa: Ordenamos, que nuestro Abad, ò el que està presidiendo en el Coro, les mande cessar en la cóversacion; y si no cessaren, pierdan la distribucion de aquel Osicio: y el Abad, ò Presidente se lo harà saber al Secretario, para que le ponga la falta, y la reparta entre los que estuvieren presentes.

TRATADO QVINTO.

De otras cosas pertenecientes a el buen govierno de la Vniversidad.

CAPITVLO PRIMERO.

Como han de llevar las Andas los de la V niversidad en la Procession del Corpus.

DE costumbre immemorial tiene la Vniversidad el llevar las Andas en que và el Santissimo Sacramento, el dia en que se celebra su Fiesta, llevandolas desde la puerta de la Iglesia mayor hasta la mitad de la Estacion de la Procession: Y assi ordenamos, que durante el que la Procession de el Corpus se hiziere, llevando

Tratado 5. Capitulo primero.

a su Magestad en las Andas, vayan en ellas ocho Capitulares de la Vniversidad, quatro Prio res, y quatro Beneficiados, los que se siguieren por turno por la antiguedad, como es costumbre: y nuestro Secretario tendrà cuydado de apuntar en el libro de Acuerdos los que vá cada año, para que se sepa quien son los que se siguen para el año que viene, y se lo avisarà quin ze dias antes, para que se prevengan de los Ornamétos necessarios para ir revestidos de Presbiteros, y que no dan en la Catedral.

Y ordenamos, que a cada vno se les dè a ocho reales, y que se saquen de las rentas de la Vniversidad, como assimesmo es de costum-

orras colas pertenecientes a el heard Y si alguno de los que por turno le tocare al gun año, se escusare; ordenamos, que este no pueda nombrar a otro Capitular que vaya en su lugar, sino que passe al que se sigue por turno; y al Capitular que fuere se le den los ocho reales.

Y declaramos assimesmo, que esta funcion los Capitulares no guarden Coros, sino que toman los lugares, y lados mas preeminentes, por sus antiguedades, y van los quatro Priores detras, y los quatro Beneficiados delante; y de esta obligación exoneramos a nuestro Abad en el año de su Abadia.

Y assimesmo, de que siendo Prior nuestro

Abad, , no vaya , ni sea nombrado para ir a la Bendicion de los Satos Olios en el año en que es Abad; en la qual funció de los Olios los seis Priores a quien tocasse no han de guardar Coros, como en el llebar las Andas.

CAPITVLO SEGVNDO.

Del modo de recebir en la Vniversidad à los Priores, y Beneficiados.

L Santo Concilio de Trento, en la Sessió veinte y quatro, capitulo doze de Reformatione, manda, y encarga, que totalmente se guarde la costumbre loable en los Cabildos donde la ay, de que la mayor parte, ò todos los Capitulares son, y sean Sacerdotes Presbiteros: Vbi verò consuetudo laudabilior habet, vt plures, vel omnes sint Presbyteri, omnino serbetur. Y siedo assi, que por estilo immemorial, è inconcusa costumbre, siempre los que han sido recebidos en nuestra Vniversidad han sido Presbiteros; dando fuerça a esta costumbre el que en repetidos autos Capitulares, no han sido admi tidos Beneficiados por no ser Presbiteros; y otros en que han sido admitidos algunos Beneficiados siendo Presbiteros; y despues halladose no tener licencia para celebrar, han sido despedidos de la Vniversidad hasta obtener dicha Tratado 5. Capitulo Jegundo.

dicha licencia. La qual costumbre tambien se consirma, y estableze, en que siempre que la Vniversidad ha incorporado en si, è incorpora a los Beneficiados, ha sido con la circunstancia de exibir primero el titulo de Presbitero, y licencia para celebrar; sin los quales de tiempo immemorial no ha recebido a ningun Beneficiado. Y aunque esto no lo ha estilado la Vniversidad quando recibe a los Priores, ha sido porque en nuestro Obispado el que llega a obtener Priorato, ha de ser Sacerdote, y ha de terralizar aixentalidad.

ner licencia para celebrar.

Constando, pues, por todos estos motivos, que el que huviere de ser recebido, è incorporado en nuestra Vniversidad ha de ser Presbitero, y ha de tener licencia para celebrar de el señor Prelado de este Obispado: por tanto, cófirmando esta loable costumbre, y que tanto cede en decorosa estimacion de nuestra Vniversidad, con ser Comunidad Presbiteral: Ordenamos, se guarde, cumpla, y execute como hasta aqui se ha estilado; y que el Beneficiado que pidiere incorporacion en nucstra Comunidad, ponga en poder de nuestro Secretario el titulo, colacion, y possession de su Beneficio, titulo de Presbitero, y licencia de nuestro Prelado para celebrar, para que có vista dellos sea recebido; y hallandolos conforme a derecho, no pueda no ser recebido, è incorporado

El modo de recebir a los Priores, y Benficiados. en nuestra Comunidad; y faltandole qualquie ra de essas circunstancias, y requisitos, que de ninguna manera sea recebido: y que el Prior que pidiere incorporacion entregue el titulo, y possession tomada de su Priorato, sin mas diligencia, por quanto, como dicho es, con ser Prior en nuestro Obispado, se supone Presbitero, y con licencia de celebrar.

Y luego que la Vniversidad, hallando los despachos segun derecho, ayga recebido a el Prior, à Beneficiado que pide ser recebido, se le mandarà entrar en Cabildo, y en manos de nuestro Abad harà juramento en la forma siguiente. augor contente de lico; fogun La principa es la principa est la principa es la principa est la principa est la principa es la principa es la principa es la principa est la princip

Yo N. Presbitero, Prior, à Beneficiado de tal Iglesia, juro In Verbo Sacerdotis, de defender el Misterio de la Concepció Purissima de Maria Santissima, de que sue Santa, y libre de la culpa original en el primer instante de su animacion, y Ser. Assimesmo juro en la mesma forma, de guardar todos los Estatutos, y Acuerdos que esta Vniversidad tiene, y de obedecer al señor Abad que presente es, y adelante fueres y de procurar el bien, y vtilidad de la Vniversidad; y de no ponerle pleyto, ni solicitar, ni incitar a otro para que lo ponga; y de guardar secreto de lo que se tratare, y decretare en los Cabildos, quando el señor Abadlo encomendare, è intimare.

Tratado 5. Capitulo segundo.

Y hecho el juramento, se sentarà en el Coro, y lugar que por su Beneficio, y por mas mo derno le toca.

Y por el ser recebido en la Vniversidad pagarà de entrada quatro ducados, aplicados para el gasto piadoso, y renuevo de cera para las Processiones de el Corpus, Nuestra Señora de la

Capilla, y Jesus Nazareno.

Y si algun Capitular de los que aora somos, ò adelante sueren, con poco temor de Dios, y sin temer la culpa, y pena de perjuro, en algun tiempo contraviniere a este juramento en alguna cosa: Ordenamos el que sea penado en multa competente a su delito, segun lo determinare la Vniversidad.

CAPITVLO TERCERO.

Del lugar que se ha de dar à los Priores, y Beneficiados forasteros.

Por tener, y conservar correspondiencia, y hermandad entre nuestra Vniversidad, y las de Baeza, Vbeda, Andujar, y Arjona, sue acorda do en nuestra Vniversidad, que en las Processiones, Fiestas, y Juntas en que acaeciere hallarse Priores, ò Beneficiados de dichas Vniversidades, se les dè lugar en la nuestra, a los Priores entre los Priores, y a los Beneficiados

Del lugar que se ha de dar à los forasteros. entre los Beneficiados; dexando a la prudencia de nuestro Abad el darles lugar competente a cada vno, conforme a la dignidad que representa: Y conformandonos con este Acuerdo; ordenamos, que si acaeciere el que algun Prior, ò Beneficiado que sirva su Beneficio en alguna de dichas Vniversidades, se halle en alguna Procession, Fiesta, ò Junta de las de nues tra Vniversidad, estando en forma Capitular, el q nuestro Abad lo haga llamar, y le señale lugar entre los de nuestra Comunidad, competente a la autoridad que representa. Pero esto no se entienda con Priores, ò Beneficiados de otras Iglesias de nuestro Obispado, ni con otra qualquiera persona; porque ordenamos, que a estos no se les dè lugar entre nuestros Ca pitulares, si no fuere con Acuerdo de la Vniversidad, decretandolo en Cabildo, convocados para èl por cedula de Ante diem; y en èl, vno que lo contradiga, baste para que no se le dè lugar: Y por consiguiete ordenamos, que ninguno de nuestra Comunidad pueda combidar, ni poner entre nosotros a ninguna otra persona, estando en forma in Walangeodoo Capitular.

and K

is v que los que fueren contrarios.

T

CAPI-

CAPITVLO QVARTO.

Que la V niversidad pueda declarar las dudas que se ofre cieren acerca de estos Estatutos, y hazer nuevas Constituciones.

Onforme a derecho es, que al que pone la ley le toca la interpretacion de ella: y assi, ordenamos, que si acerca de la inteligencia de estos Estatutos, que son leyes para el go vierno de la Vniversidad, por nosotros instituidas, se ofrecieren algunas dudas, que la Vniversidad plena las decida, y declare; y en tales casos, que se observe, y guarde como Acuerdo fecho por toda la Vniversidad, lo que por mayor parte de votos saliere determinado.

Y por quanto la Vniversidad de aqui aora se ha governado por Autos Capitulares: Ordenamos, que todos los Acuerdos que hasta la confirmacion, por nuestro Prelado, de estos Estatutos, que huviere fecho la Vniversidad, que los que suessen conformes, y no contradixessen a estos Estatutos, que se observen, y guarden, como Acuerdos fechos por la Vniversidad; y que los que sue fueren contrarios, è incompatibles con la observacion de estas Ordenanças, sean nulos, y de ningun valor; y determinamos no se guarden, ni cumplan.

Y assimesmo ordenamos, que en casos omisos por inadvertencia, y que su decision sea necessaria para el acertado govierno de la Vniversidad, y exacto cumplimiento de nuestras obligaciones; y en los que se pueden ofrecer, segun la ocurrencia de negocios, y diversidad de los tiempos, pueda la Vniversidad hazer Acuerdos convenientes, y observarlos como Estatutos, obtiniendo consirmacion del Ilustrissimo señor Obispo de Jaen, nuestro Prelado, y señor.

Y estos Estatutos, y Constituciones, y las que con dicha confirmación (segun la ocurrecia de los tiempos) se hizieren, los sugetamos a la corrección de nuestra SantaMadre Iglesia, y como hijos suyos, los cedemos en honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, y de la Emperatriz de la Gloria, y Royna de los Angeles Maria Santissima Nuestra Señora, y de todos los Santos. Amen.

CAPITVLO QVINTO.

Confirmacion, y adicion del capitulo segundo deste Tratado quinto, en que se trata del modo de recebir en la Vniversidad à los Priores, y Benesiciados.

ITem, por quanto despues de hecho el dicho Estatuto, de que los que han de ser in-

cor-

(2.3(2.4) a)2.2(2.4(2.4))2.4

corporados, y recibidos en nuestra Comu-nidad han de ser Presbiteros, y han de te-ner licencia de el señor Prelado de este Obispado para celebrar, como ha sido estilo immemorial, è inconcusa costumbre, fundada en vna Bula Apostolica que ha parecido, y se ha ha llado en el Archivo de la Vniversidad: Ordenamos, que para que sea notoria esta Bula, y a todos conste el fundamento de dicha loable costumbre, q se inxiera, y ponga aqui vn traslado de dicha Bula, el qual es del tenor siguiéte. Y ordenamos, se ponga primero que dicha Bula vn trassado de la aprobacion de dicha loa ble costumbre, de el Ilustrissimo señor Obispo de Jaen, en el año de mil y quinientos, el dia diez y nueve de Febrero, que es lo que aprueba la dicha Bula de su Santidad; y dicha aprobacion de el señor Ordinario es como se sigue.



I TAbita pèr nos Abbatem, Priores, & Beneficiatos Ecclesiarum, & Vniversitatis Giennensis, provida consideratione quod multi tã apostolicæ, quã Ordinariæ seu ex causa permutationis, aut simplicis resignationis provisionis vigore assequatur, tam curata, quam ètiam simplicia servitòria, istius Civitàtis Giennésis beneficia Ecclesiastica, qui, què habita per eosdem possessione, etiā si no sint, adhuc perfectæ etatis, vt adSacerdòtium promovèri possint, procurant incontinenti, recipi ad fraternitatem dictorum Priorum, & Beneficiatoru Ecclesiarum dictæ Civitàtis, vt participes siat, fructuum, reddituum, & proventuum, aniversariòrum, & aliòrum emolumentòrum, bonorum relictoru dictis Prioribus, & Beneficiatis dictaVniversitàtis, & licèt tales sint, Beneficia ti, & ad possessionem dictorum beneficiorum & ad fraternitatem dictæ Vniversitatis recepti (cum non sint promòti) nó possint celebrare Missas, & Sacrificia Deo omnipotenti, pro animàbus Defunctorum, qui possessiones, & alios redditus ipsis Prioribus, & Beneficiatis dicta Vniversitatis, vt pro corum animabus sacrificetur, reliquerunt, & expectatur in futùrum per Fidèles hac dè causa relinquatur, & etiam Sacrificia, & suffragia huius militàntis, & vniversalis Ecclèsiæ prout Augustinus ait.

Sit una principalior causa, qua animabus existentibus in Purgatorio iuvatur, ut citius a pænis liberentur:

Si recipientes fructus dictæ Vniversitatis Deo omnipotenti sacrificia non oferrent pro defunctis, non ad implerentur testamenta, & vltimæ voluntates relinquentium bona sua, & possessiones dicta Vniversitati, & etiam indefectu talium beneficiatorum non promo. torum, cæteri, Priòres, & Beneficiàti, Sacerdotes, coguntur; cèlebrare continue in defectu non promotorum, pro dictis defunctis, dicta Vniversitati bona relinquentibus in grave corumdem, Priorum, & Beneficiatorum Sacerdotum, qui in suis Ecclesijs celebrare tenetur; præ iuditium, & gravamen: & quod deterius est. Multi, qui per plures annos tan curata, qua etia servitòria beneficia, possedèrunt, dè Patrimonio Iesu Christi locupletati resignant huiusmodi beneficia (& forsam interveniente illicito pacto) assumunt sibi vxores, in animarum suarum periculum, & pernitiosum exemplum, ad seandalum plurimorum, & ipsarum Ecclesiarum, in quibus Beneficiati extiterant, & status clericalis vilipendium, & iacturam, vndè diminuitur cultus Divinus, qui potius de bet augèri, & illuduntur relinquentes bona sua dictæ Vniversitati, qua propter habito, super hoc, per nos supradictos Priores, & Beneficiatos, Consilio, & deliberatione matura, volen-

Aprobacion del señor Obispo de laen. tes conformari, statutis vísibus, & consuetudinibus aliòrum Archiepiscopatuum, Episcopatuum, & vniversitatű; istorum Regnorum, ac statuto, & consuetudini, Vniversitatis de Andujar, istius Diœcesis: Ordinamus, & statuimus quòd de incèps, quicumq etiam si provisum fuerit qua vis auctoritate de beneficio, seu beneficijs curato, seu servitorio in aliqua Ecclesiarum istius Civitatis Giennensis cuiusvis status gradus, nobilitatis præheminentiæ, seu conditionis fuerit, licet recipiatur ad posessionem beneficij, & ad fraternitatem dictæ Vniversitatis, no posit recipere, nec recipiat fructus, redditus, & pro ventus, obventiones, & emolumenta, ex relictis defunctorum provenientibus, donèc talis sic receptus ad dictam possessionem beneficij, & fraternitatem dictæ Vniversitatis; ad Sacerdotium sit promòtus, & cum efectu celebret, & facrificia Omnipotenti Deo pro defunctis, bona sua, dicta Vniversitatis relinquentibus offerat, atento quòd talis qui sic vtilitatem procurat, debet etiam labores supportare, & qui de altari vivit, altariservire tenèturi& quod in hoc maxime Deus servitur, & cultus Divinus augètur, & voluntates testatorum ad implétur: Quod statutum, omnes nos vidèlicet, Ioannes Alvari de Aranda, Abbas, Prior Sancti Laurentij. Ioannes Ro derici, Prior Sancti Iacobi. Martinus Santistello,

还从还仅在业业外外交级。

tello, Prior Sancti Bartholomei. Georgius de Herrera, Prior Sancti Michaelis. Ioannes de Ayala, Prior Sancti Ioannis. Ioannes de Aranda, Prior Beatæ Mariæ Magdalenæ. Ludovicus Mendez, Prior Sanctæ Crucis. Thomas Ferdinandi, Prior Sancti Andrex. Alphonfus Gartiæ de Almendros, Alphonsus de Majuelos, Georgius de Balboa, Didacus Lupi, Ioannes de Vargas, perpetui Beneficiati, juramus ad states per Evangelia; perpètuis tempòribus inviolabilitèr observare supplicamusquè Reverendum Dnum. nostrum D. Alphonsum de la Fuente el Sauce dictum, supradictum Statutum confirmet atquè eidem suam interponat authoritàtem, & Decrètum, & vt omnibus no tum sit nullusquè ignorantiam prettédere possit, mandamus illud adscribi, & adiungi ceteris nostris, in libro Statutorum nostrorum. Datum, & actum in Civitate Giennensis in Ecclesia Sancti Andrea, sub anno a Nativitate Domini milleximo quingentessimo, die verò decima nonà, mensis Februarij, Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Domini Alexandri Divina providentia, Papæ Octavi, anno octavo. Ex dictis, & alijs causis àpprobamus, & confirmamus. A. Episcopus Giennensis. De mandato Domini mei Episcopi Giennensis. Ioann. de Medina eiusdem Secretarius.

LA BVLLA DE SV SANTIDAD, QV E confirmò, y aprobò esta confirmacion del Señor Ordinario, de la loable, è inconcussa costumbre de la V niversidad, es como se sigue.

JULIUS EPISCOPUS,

SERVVS SERVORVM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

X devito Pastoralis officij nobis meritis licet insuficientibus ex alto commissi ad ea liventer intendimus per quæ piè testatium, seu decedentium voluntates devitæ executioni demandentur, & hijs quæ propterea pro inde processisse dicutur vt firma perpetuo, & illibata persistant, liventer cum a nobis petitur, Apostolică addicimus imminuimur firmitate sanè pro parte dilector u filiorum Vniversor u Abbatis Prioris Clericorum perpetuorum, Beneficiatorum, Ecclesiarum, & Vniversitatum, Civitatis Giennésis nobis nupèr exibita petitio continebat, quod aliàs ipsi providè, attendétes quòd sepè numero, contingebat, quod aliqui tan Apostolica, quam ordinaria authoritatibus vigore provissionum per liveram resignationem simplicitèr, aut ex causa permutationis assequebantur tan Beneficia curata, quam

simplicia etiam servitòria in dicta Civitate cosistencia quæ havita per eos posessione, cum nonessent perfectæ etatis vt ad Sacerdotium promoveri possent, procurabat ex tunc recipi ad fraternitatem dictorum Abbatis, Prioris,& Beneficiatorum eiusdem Civitatis, vt participes fierent, fructuu reddituu, & proventuum, anniversariorum, & aliorum emolumentoru. Abbati, Prioribus, & Beneficiatis Civitatis huiusmodi vt Missas, & alia Divina officia pro eorum animabus celebrarentur relictorum, & quod si recipientes dicta emolumenta, Deo Sacrificia non offerrent, non implebantur voluntates decedentium huiusmodi; immò aliquando in defectu non promotorum, Priores, & Beneficiati prædicti, cogebantur celebrare in grave corum, ac suarum Ecclesiarum præ iudicium, qui in suis Ecclesijs celebrare tenebatur, vt prædictis, & alijs pluribus in commoditatibus obiaretur, matura deliveratione, & provida consideratione procedentes ac cupiétes, vt tenebantur, quod cultus Divinus potiùs augeretur quam in minueretur, & pie decedétium voluntates prout æquum crat, ad implerentur volentesque in eo conformari consuetudinibus, & ordinationibus aliorum Episcopatuu, Archiepiscopatuu, ac Vniversitatibus Clericorum præsertim statuto, & consuetudini Vniversitatis Clericorum oppidi de Andu-

xar,

xar, Giennésis Diœcesis inter alia statuerut, & ordinarunt quod de inceps quicuque cui provisum foret quavis autoritate de Beneficio, seu Beneficijs curato, seu curatis, aut servitorijs in aliqua Ecclesia dicta Civitatis Giennésis cuiuscumque status nobilitatis præheminentiæ seu coditionis esset, licet reciperetur ad posessionem Beneficij, seu Beneficiorum, & ad fraternitatem Vniversitatis huiusmodi, non posset recipere, nec reciperet fructus, redditus, & proventus, obentiones, & emolumenta ex relictis defunctorum pro venientia, donec tales, sic recepti ad posessionem, & fraternitatem Vniversitatis, huiusmodi, ad Sacercotium essent promoti, & cum efectu celebrarent, & Sacrificia DeoOmnipoteti, pro defunctis, bona sua dictæ Vniversitati relinquentibus, offerrent; pro vt in istrumento publico desuper confecto dicitur plenius contineri, quarè, pro parte Abbatis Priorum, & Beneficiatorum prædictorum, Nobis fuit humiliter suplicatum vt statuto, & ordinationi huiusmodi, pro eorum subsistentia firmiori robore apostolicæcofirmationis ad ducere, & aliàs in præmisis oportune providerè de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eosdem. Abbatem, Priores, & Beneficiatos à quibus vis excomunicationis, suspensionis, & interdicti alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & penis à iure, velab homi-

ne, quavis ocassione, vel causa latis. Si quibus quomodolibet inno dati, existunt ad esectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes huiusmodi suplicationibus inclinati statutum, & ordinationem huiusmodi, & pro vt illa cocernunt omnia, & singula in dicto instrumento contenta, ac inde secuta; quæ cumque autoritate Apostolica, tenore præsentium aprovamus, & confirmamus, ac presentis scriptipatrocinio conmunimus, eisque inviolavilis firmitatis robur addimus, suplentes omnes, & singulos defectus, si qui, forsan, intervenerut, in eisdem; non obstantibus præmisis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis cæterisque contrarijs quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc pagina nostræ absolutionis, aprovationis, cofirmationis, comunitionis, additionis, & supletionis ad infringere, vel ei à usu temerario cotraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignatio nem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, &Pauli, Apostolorum eius, se noverit inçursurum. Datum Romæ apudSanctumPetrum, anno Incarnationis Dominica milleximo quingentessimo tertio, decimo septimo Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno primo. Loco * plumbi.

La qual Bula Apostolica, aprobacion de el

señor Ordinario, y Constituciones, y Estatutos, los juramos obedecer, y guardar, segun, y como en ellos se contiene; y de nuevo los sujetamos à la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, y cedemos en honra, y gloria de Dios Nuestro Señor.

Don Bernardino Lopez de Bonilla. Maestro Don Christoval Salido y Ogayar. Maestro Don Felipe de Freilas. Maestro Don Juan Antonio de Viloria. Maestro Don Francisco de Aguilar y Cueva. Maestro D. Antonio de Quesada y Moya. D. Pedro Nolasco. Doct. Don Joseph Francisco del Castillo. Maestro Don Joseph de Aranda Morillo. Maestro Don Christoval de Salazar y Cueva. Maestro Don Gregorio Joseph de Valenzuela. Don Lorenço Nicasio de Torres. Don Melchor de Vera y Haro. Don Francisco Antoniò Sedeño. Don Juan Basco del Marmol. Don Alexandro Antonio de Benavides. Dó Juan Alóso de Ledesma. Don Pedro Larena. Don Pedro Tomàs de Mora Davalos. D. Diego Am brosio Martinez. Ante mi como Secretario. Maestro Don Juan Antonio de Viloria, Secretario.

Yo Juan Antonio de Villa Isla, Notario publico Apostolico descripto en el Archivo de Curia Romana, Escrivano del Rey nuestro señor, publico perpetuo del Numero de la Ciu

Y dad

dad de Jaen, y vezino de ella, al ver facar, corregir, y concertar del traslado del Estatuto fecho por la Vniversidad de Priores, y Beneficiados de esta Ciudad, aprobado por el Ilustrissimo señor Don Alonso de la Fuente el Sauz, Obispo que sue de este Obispado; y de la Bulla de nuestro muy Santo Padre, y señor Julio, por la Divina providencia, Papa II. sus fechas de diez y nueve de Febrero passado de el año de mil y quiniétos y decimo septimo Kalendas Aprilis de el año de mil quinientos y tres, fui presente, y concuerdan en todo con sus originales: Y de pedimento de el Abad ma yor de dicha Vniversidad di el presente, que signè, y sirmè en la Ciudad de Jaen a nueve de Diziembre de mil setecientos y cinco años. En testimonio de verdad.

Iu in Antonio de Villa.



IN-